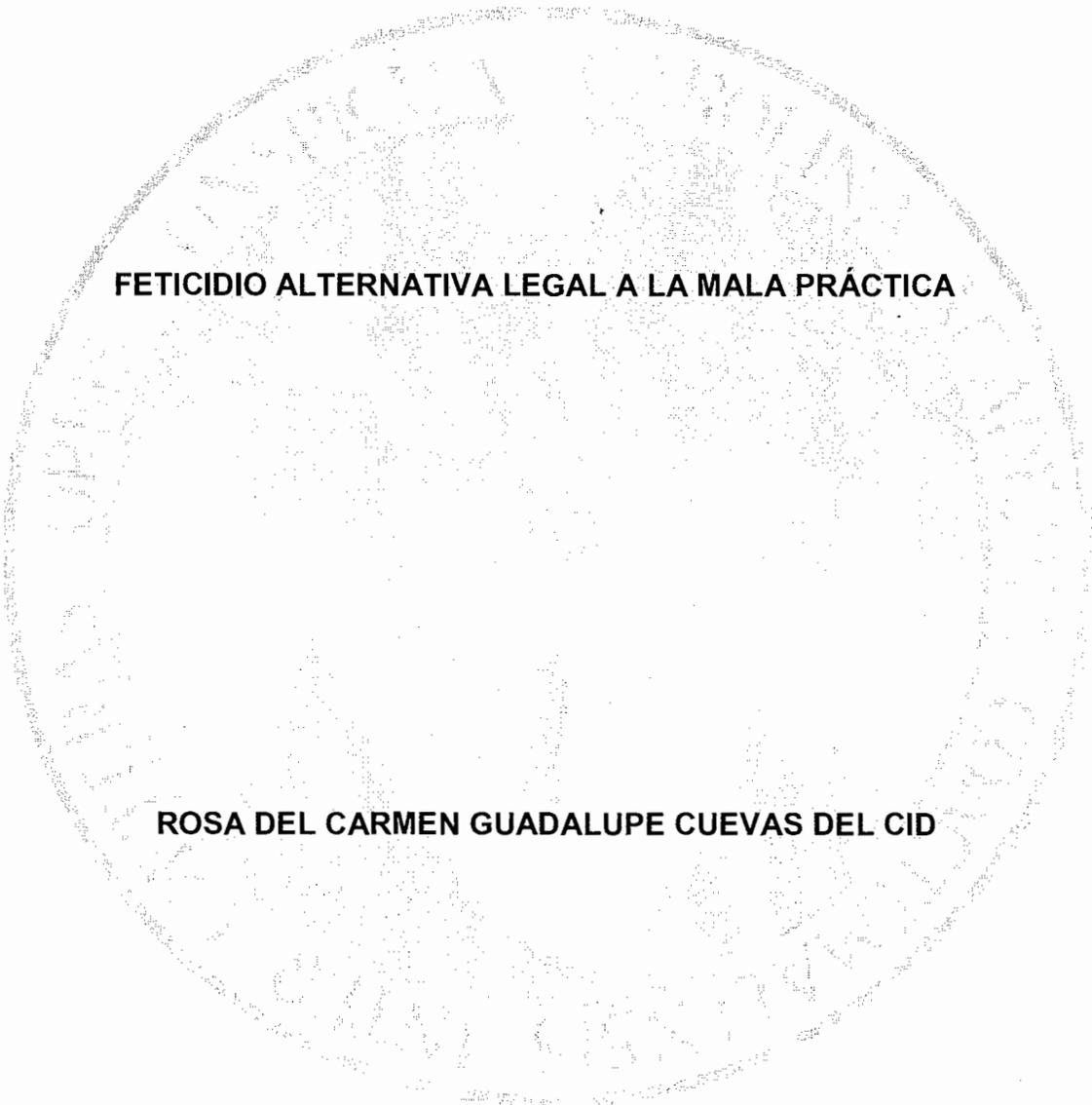


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



FETICIDIO ALTERNATIVA LEGAL A LA MALA PRÁCTICA

ROSA DEL CARMEN GUADALUPE CUEVAS DEL CID

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

FETICIDIO ALTERNATIVA LEGAL A LA MALA PRÁCTICA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA DEL CARMEN GUADALUPE CUEVAS DEL CID

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



EDGARDO ENRIQUE ENRÍQUEZ CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina: 6 Av. "A" 10-52 Zona 1, Ciudad
Tel. 22777200 ext. 1112

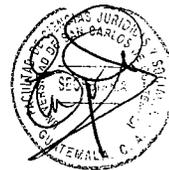
Guatemala, junio 5 del año 2012

Dr.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Unidad que usted dignamente dirige, y de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller: ROSA DEL CARMEN GUADALUPE CUEVAS DEL CID del tema intitulado: "FETICIDIO MUERTE VIOLENTA DE UN FETO", consideré oportuno y necesario, el cambio de nombre al de: "FETICIDIO ALTERNATIVA LEGAL A LA MALA PRÁCTICA", por ajustarse a su contenido y cuya individualización consideré necesario, en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, al respecto me pronuncio, en los términos siguientes:

- 1.El trabajo revisado contiene aportes de carácter científico y técnico dentro del marco legal guatemalteco, la sustentante utilizó un lenguaje técnico jurídico de altura en cuanto al área de derecho relacionada al tema.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo de tesis, ayudaron a la sustentante en la búsqueda de soluciones al problema planteado, resaltando el método analítico-sintético e inductivo-deductivo.
3. En relación a la redacción del contenido de la tesis, utilizó las reglas de la Real Academia de la Lengua Española.



EDGARDO ENRIQUE ENRÍQUEZ CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina: 6 Av. "A" 10-52 Zona 1, Ciudad

Tel. 22777200 ext. 1112

4. La presente investigación es tema de importancia trascendental científica, porque trata de aspectos que afectan a toda la población guatemalteca; como es la muerte de los neonatos y la falta de investigación sobre este tema tan delicado.

5. Es importante resaltar que las conclusiones a la que arribó la sustentante, son válidas y llama poderosamente la atención cuando define que el feticidio es la muerte del feto o producto de la concepción y que en la teoría del delito aplicable al feticidio, para que éste sea punible deben concurrir todos los elementos positivos que son la acción u omisión, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

6. La bibliografía utilizada fue la necesaria y pertinente para cada uno de los temas abordados al haber incluido autores nacionales y extranjeros, finalizando con la legislación acorde y precisa.

7. El tema en mención viene a ser pionero en el tratamiento penal del flagelo de la muerte provocada en neonatos y presenta una solución a la problemática a través de una propuesta legislativa.

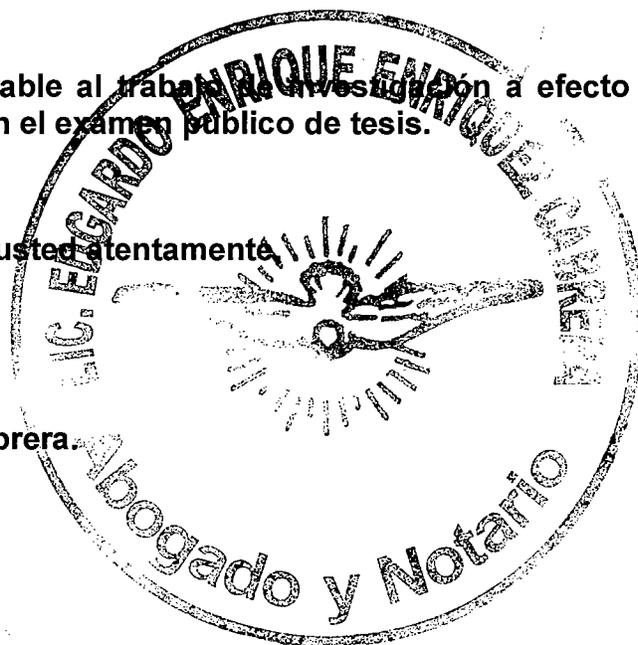
En resumen, emito dictamen favorable al trabajo de investigación a efecto sea defendido por la sustentante, en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo, de usted atentamente

MSc. Edgardo Enrique Enríquez Cabrera

Colegiado 4818

Asesor de Tesis





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **FIDENCIA OROZCO GARCÍA
DE LICARDÍ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
ROSA DEL CARMEN GUADALUPE CUEVAS DEL CID, CARNE NO. **8713743**
Intitulado: **"FETICIDIO ALTERNATIVA LEGAL A LA MALA PRÁCTICA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



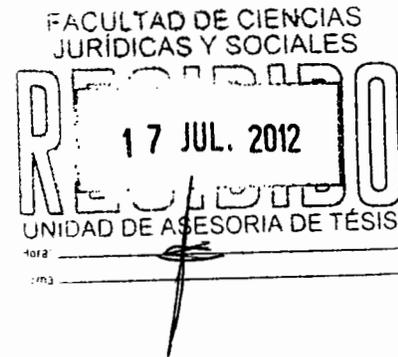
cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc



LICENCIADA: FIDENCIA OROZCO GARCÍA DE LICARDI
ABOGADA Y NOTARIA
BUFETE: 7ª AV. 10-35 ZONA 1, CIUDAD
PBX 22777200

Guatemala, julio 16 del año 2012

Dr.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Doctor:

Me dirijo a su persona deseándole éxitos en tan dignificante cargo y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esa Unidad Académica de Tesis y de conformidad con el nombramiento procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller: ROSA DEL CARMEN GUADALUPE CUEVAS DEL CID del tema intitulado: "FETICIDIO ALTERNATIVA LEGAL A LA MALA PRÁCTICA" al respecto dictamino:

La metodología de la investigación utilizada en el presente trabajo de tesis, evidencia la puesta en práctica de métodos y técnicas de investigación que ayudaron a la sustentante en la búsqueda de soluciones al problema planteado, resaltando los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo y en relación a la redacción del contenido de la tesis utilizó la correcta y adecuada, de acuerdo a la moderna metodología.

El tema es original, inédito y trascendental y se refiere a la muerte de neonatos, analizando en forma magistral en los capítulos de la persona física, el sistema de protección a la vida, el homicidio, y el mortinato.



LICENCIADA: FIDENCIA OROZCO GARCÍA DE LICARDI
ABOGADa Y NOTARIA
BUFETE: 7ª AV. 10-35 ZONA 1, CIUDAD
PBX 22777200

Las conclusiones a las que arriba la sustentante engloban el contenido del trabajo de investigación cuando define que feticidio es la muerte del feto o del producto de la concepción y que en la teoría del delito aplicable al feticidio, para que éste sea punible deben concurrir todos los elementos positivos que son la acción u omisión, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad y en ese orden la bibliografía utilizada fue la pertinente para cada uno de los temas abordados al haber incluido autores nacionales y extranjeros, finalizando con la legislación acorde y precisa.

Por lo que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, emito dictamen favorable al trabajo de investigación para ser defendido por la sustentante, en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo, de usted atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS



LICDA. FIDENCIA OROZCO GARCÍA DE LICARDI

Colegiada 6,747

Revisora de tesis.

C.C. ARCHIVO

LICENCIADA
Fidencia Orozco García de Licardi
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROSA DEL CARMEN GUADALUPE CUEVAS DEL CID, titulado FETICIDIO ALTERNATIVA LEGAL A LA MALA PRÁCTICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- AL SUPREMO CREADOR:** Por ser el padre amoroso que me ha cubierto de amor y protección con su santo manto todos los días de mi vida.
- A MI MADRE:** Victoria del Cid de Cuevas (+), Señor concédele pueda compartir conmigo, este triunfo que es la culminación de su esfuerzo y sacrificio.
- A MI TÍO:** Eliseo del Cid Santizo, por su estímulo y aliento, con mucho cariño.
- A MIS HIJOS:** Gillian Marie y José Wotsbeli, mi fortaleza y bendición. Gracias por ser fuente de motivación, respaldo y cariño incondicional.
- A MI NIETO:** Christopher, gloria a Dios por ser constelación de alegría, fe y esperanza en nuestro futuro.
- A MI HERMANA:** Angela Magaly (+), padre permítele compartir el triunfo alcanzado y ser el ángel de mi guarda.
- A MIS HERMANOS:** Domingo, María Consuelo, Ligia Marina, por su motivación, con admiración y respeto.
- A MIS SOBRINOS:** Carolina, Judith, Carlos, Karen, Edgar, Aury, Jaqueline, Renato, Kevin, José, Sofía, Yessica, Alejandra y Marian, con amor.
- A LAS FAMILIAS:** Cuevas Alarcón y Muñoz Tejeda.
- A MIS FAMILIARES POLÍTICOS:** Por estar presentes.



A MIS AMIGOS:

Con quienes he compartido alegrías.

A MI ASESOR:

Lic. Edgardo Enrique Enríquez Cabrera, gracias por su motivación y amistad.

DE MANERA ESPECIAL:

A la Tricentaria y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme abierto sus puertas y dado oportunidad de concluir mi carrera, esperando ser una profesional que ponga en alto su nombre.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme formado en sus aulas y despertar en mí el sentido de equidad y justicia.

A usted, que recibe la presente, cordialmente.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La persona.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. La personalidad	2
1.3. Personas individuales.....	4
1.4. Marco legal.....	6

CAPÍTULO II

2. Sistema de protección a la vida.....	13
2.1. Importancia del derecho a la vida.....	14
2.2. Ámbito, particular, ámbito social.....	15
2.3. La integración corporal	17
2.4. Regulación constitucional	18
2.5. Legislación penal guatemalteca	19
2.6. Cuando el sujeto activo es la propia madre.....	20
2.7. Cuando el Sujeto Activo es una tercera persona.....	21
2.8. Cuando el sujeto activo es un profesional	21

CAPÍTULO III

3. Homicidio.....	27
3.1. Definición.....	28
3.2. Sujetos	29
3.3. Objetos	30



3.4. Formas y medios	31
3.5. Tipicidad del delito de homicidio	32
3.6. Antijuricidad en el delito de homicidio	33
3.7. Elementos.....	34
3.8. Modos de omisión	37
3.9. Circunstancias atenuantes	39

CAPÍTULO IV

4. Mortinato.	41
4.1. Definición.....	41
4.2. Mortinatos.....	42
4.3. Formas de prevención.....	45
4.4. Afrontando un mortinato	47
4.5. Factores causantes de los mortinatos	48
4.6. Mortinato y aborto espontáneo	51

CAPÍTULO V

5. Feticidio	57
5.1. Estudio de la acción en el feticidio.....	58
5.2. Definición de feto.....	59
5.3. Muerte fetal.....	60
5.4. El aborto	63
5.5. Marco histórico	65
5.6. Legislación comparada.....	68
5.7. Clasificación legal del aborto.....	77
5.8. Presupuesto básico	80
5.9. Formas y medios de ejecución.....	81



	Pág.
5.10. El aborto y su relación con la teoría del delito	82
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
ANEXOS	91
BIBLIOGRAFÍA	97



INTRODUCCIÓN

Actualmente, la problemática del aborto, gestación, gravidez o embarazo de una mujer gira alrededor del sistema social económico político de Guatemala; que es patente y exige de todas las instituciones y sectores involucrados en la materia, una revisión profunda, científica y técnica que permita determinar las causas reales que originan el feticidio, así como sanciones o soluciones viables al mismo.

De esa cuenta, es necesario, urgente y de utilidad realizar esta clase de investigaciones; en virtud que tanto para las instituciones estatales como para la sociedad misma, este problema se encuentra actualmente desatendido y no parece considerársele de interés público. Consciente de esta realidad y con el mayor deseo de alcanzar soluciones teórico-prácticas, se desarrolla esta investigación analítica en base a lo siguiente.

La hipótesis se comprobó; ya que es notoria y salta a la vista la falta de regulación legal que resuelva el problema del feticidio; ya que hay madres que han perdido a un hijo sin el más mínimo respaldo jurídico, aduciendo la simple y normal pérdida del bebé; cuando en muchos casos se ha agredido, lastimado o por mala práctica médica se pierde al niño; lo que viola flagrantemente el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los objetivos de este análisis se lograron al establecer la problemática que afecta al país por la mala aplicación de las figuras delictivas tipificadas en el Código Penal guatemalteco; cuando se afecta la vida de un ser humano, como es la muerte del feto en el vientre de la madre; sugiriendo la creación de una nueva figura como la del feticidio en la legislación guatemalteca. También, se evidenció la falta de regulación de un proceso que permita al juzgador otorgar la medida cautelar del feticidio; para que puedan impartir justicia responsabilizando directamente al causante de este tipo de delito.

La tesis quedó integrada de la siguiente manera: Capítulo I, sobre la persona, definición, clases y marco legal; el capítulo II, sobre los sistemas de protección a la vida, la importancia de ésta y su regulación constitucional y penal; el capítulo III, sobre el homicidio, definición, sujetos, formas y elementos; el capítulo IV, que trata el tema del mortinato, definición, factores; y el capítulo V, que se refiere al feticidio, haciendo una relación con el aborto, describiendo su marco histórico, sus definiciones y un análisis de la legislación comparada.



La teoría que sirvió de fundamento para el análisis del problema, considera que al matar o destruir al feto, se incurre en una acción delictiva, lo cual puede ser tipificado si se incluye en la ley penal.

Para elaborar el informe se utilizaron los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético; que permitieron el análisis de las causas, naturaleza y efectos de la muerte de los neonatos; el método deductivo se utilizó para elaborar el marco teórico; el inductivo y la síntesis complementaron el proceso de investigación al comprobarse la hipótesis de que debe regularse el delito de feticidio; por último, para la recopilación del material y elaboración de la tesis se utilizó la técnica bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. La persona

El origen de la palabra persona, proviene de una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral y designaba a la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que se presentaban, lo que más tarde se transformó en sinónimo de actor refiriéndose al personaje en las obras teatrales. Posteriormente su uso se generalizó para designar al ser humano en general, sujeto de derechos y obligaciones; es por ello que la mayoría de autores se refieren a la palabra persona, que según el autor Alfonso Brañas es un: “sustantivo derivado del verbo latino persono de (per y sono, as, are), o sono (sonar) y el prefijo per (reforzado del significado, sonar mucho, resonar)”.¹

Como se puede observar, desde épocas antiguas ya se utilizaba el término persona, pero luego hubo la necesidad de reformarlo y regularlo en la legislación civil; el cual ha ido en ascenso por el transcurso del tiempo, hasta el punto de ser utilizado en las diferentes ramas del derecho; dividiéndose la persona en individuales y colectivas, para facilitar su estudio y comprensión.

Por lo anterior y debido a los avances, naturaleza, evolución y costumbres, la persona debió ser regulada dentro del marco legal

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 23.



1.1. Definición

Cuando se habla de persona, se la define como el ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, existen otras definiciones utilizadas por autores especialistas en derecho, que desarrollan el término persona desde varios puntos de vista; entre ellas se pueden mencionar las siguientes: El autor Alberto Brenes Córdova señala que persona: "Se designa a todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones. Distinguiendo dos clases de personas: físicas y morales. Las primeras se llaman asimismo naturales y las segundas se designan frecuentemente además con el calificativo de morales a causa de ser entidades que no asumen los atributos de la personalidad sino, por el reconocimiento o autoridad que la ley les otorga".²

Los autores Planiol, Marcel y Georges Ripert, señalaron que: "Se llaman personas a los seres capaces de contraer derechos y obligaciones".³

Se puede llegar a la conclusión entonces, que persona es el sujeto de derecho, ente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismo.

1.2. La personalidad

El término de persona también se refiere al término personalidad, ya que ambos conceptos van unidos, tienen relación uno con el otro. La personalidad no es más que

² Brenes Córdova, Alberto. **Tratado de personas jurídicas. Notas y comentarios.** Pág.51.

³ Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil.** Pág. 61.



el otorgamiento que la ley le concede a una persona física o colectiva por medio del Estado; para que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones. Asimismo, se puede decir, que es el reconocimiento que la ley otorga a una persona, o como popularmente se dice, es la investidura legal que la ley otorga a una persona, y en sentido vulgar se diría que es la capa protectora que otorga la ley a un ente.

Por su parte el autor Guillermo Cabanellas señala: “La personalidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o la diferencia individual que distingue a cada uno de los demás”.⁴

De lo anterior, se puede decir que para adquirir la personalidad, ésta debe ser reconocida por el Estado, otorgándosele a las personas que han llenado los requisitos establecidos en la ley. Sin embargo, en la legislación se reconocen dos clases de personas a las cuales se les otorga personalidad; siendo ellas la jurídica y la individual.

En este caso se considera como definición de personalidad, la aptitud para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones; o en su caso es la investidura jurídica que el Estado otorga a las personas según la doctrina.

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 229.



1.3. Personas individuales

Las personas individuales son las que todos conocen como personas físicas, refiriéndose propiamente a la persona humana; la que inicia su capacidad desde el momento del nacimiento y que termina con la muerte.

Con relación al inicio de la capacidad de las personas físicas, es un tema que merece ser tratado en un apartado distinto, ya que el objeto de estudio del presente capítulo, está enfocado a la denominación o nombre de las personas jurídicas o colectivas. Sin embargo, se hará mención de los atributos de la personalidad, que son algunos aspectos que van relacionados con las personas individuales y jurídicas; entre ellos los siguientes: "Las personas físicas o seres humanos, tiene los siguientes atributos:

Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Estado civil. Es la situación jurídica concreta que guarda relación con la familia y el Estado.

Patrimonio. Es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una universalidad.

Nombre. Vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona.

Domicilio. Lugar donde una persona se establece con el ánimo de residir.



Nacionalidad. Vínculo entre una persona individual o jurídica con un Estado. Los citados atributos, son constantes, y necesarios en toda persona física”.⁵

Como se indicó anteriormente, a la persona van unidos los atributos, los cuales son considerados aspectos básicos en la vida de aquellos. La exposición en lo concerniente al nombre, depende o subsiste por el nacimiento de otros; que de acuerdo a los autores Marcel Planiol y Georges Ripert al referirse al nombre lo hacen de la siguiente manera: “Principales atributos de la personalidad. Las personas tienen un nombre que sirve para distinguirlas unas de otras; un estado jurídico que se compone de cualidades múltiples, del cual depende su capacidad, y que debe probarse por medios especiales; sólo ellas pueden tener un patrimonio y un domicilio”.⁶

Estos atributos se consideran elementales para la subsistencia o la vida de una persona y ninguno subsiste como consecuencia de otros; cosa distinta es cuando se menciona el caso del estado civil, atributo que tiene una ampliación en la que se puede agregar la edad, si se es casado o soltero, lo relacionado con la vecindad, etc.

⁵ Rogina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Tomo I. Pág. 154.

⁶ Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Ob. Cit.** Pág. 61.



1.4. Marco legal

En el derecho civil la persona es considerada como sujeto de derechos y obligaciones, otorgándole la ley un reconocimiento llamado personalidad y clasificándola en dos grupos importantes:

- a) Personas físicas, naturales o individuales y
- b) Las denominadas personas jurídicas, morales, sociales, abstractas o incorporales. La legislación guatemalteca reconoce esta unión de personas para un fin determinado, considerándolas como instituciones de las áreas públicas creadas o reconocidas por la ley, a las cuales denomina personas jurídicas.

Es importante distinguir a las personas individuales de las colectivas o jurídicas. Pudiendo decir que las primeras, se refieren exclusivamente al humano con sus atributos y las segundas; creadas por la ley a través de la asociación o colectividad de personas. De allí viene su denominación, jurídica o colectiva, como muy bien señala el autor Guillermo Cabanellas al decir de ellas: "Todo el que tiene aptitud para el derecho y ante él; el sujeto susceptible de adquirir y ejercer derecho y de aceptar y cumplir obligaciones; ya sea por sí o por representante".⁷

Entre las múltiples personas jurídicas que tienen reconocimiento legal, aparecen las citadas en el Artículo 15 del Código Civil, en el que se identifica al Estado como

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 225



primogénito entre ellas, ya que mediante él llegan a subsistir las demás, éstas por mandato legal no necesitan trámite alguno para su reconocimiento, por el solo hecho de reconocerlo la ley ya tienen personalidad; queriendo decir que allí mismo se les está reconociendo, como bien acertadamente menciona el autor Alberto Brenes al decir: “El Estado es la persona moral por excelencia: de pleno derecho le corresponde la capacidad perpetua en virtud de estar llamada a vivir sin limitación de tiempo. Todas las demás personas de cualquier orden que sean, dentro del círculo de acción en que se mueven, están subordinadas y tienen valor jurídico”.⁸

En forma general se puede decir que: “La persona puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, le es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales”.⁹

“Cuando se utiliza el término denominación, se está hablando de personas jurídicas, colectivas o morales de carácter civil, aunque la misma también es usada para las jurídicas de carácter mercantil, como razón social, tal y como lo menciona el Código Civil en el Artículo 1741, el cual literalmente establece: “La razón o firma social se formará con el nombre y apellidos de uno de los socios; o apellidos de dos o más socios con la agregación de las palabras Sociedad Civil. “ El calificativo nombre de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto constituye un medio de identificación del ente, absolutamente necesario para que pueda entrar en

⁸ Brenes. **Ob. Cit.** Pág. 51.

⁹ Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 155.

relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su designación En las sociedades puede haber simple denominación o razón social".¹⁰

Cuando se habla de personas de derecho público y privado, se está refiriendo otra clasificación de personas jurídicas. Asimismo, existen varios criterios para su división o demarcación, esta línea divisoria no siempre está bien delimitada, sin embargo se le diferencia desde los siguientes puntos de vista:

Por su origen: Se establece que las personas jurídicas son de derecho privado porque proceden de la voluntad privada de los particulares; ya sea que ésta provenga de un fundador o de la asociación de un grupo de personas; y son públicas cuando provengan de la voluntad del Estado.

Se puede afirmar que las personas jurídicas son privadas cuando tienen un fin privado, es decir que no interesa o aprovecha a la generalidad, sino a determinado grupo de individuos; y son públicas aquellas entidades que persiguen un fin público, cuando tiendan a satisfacer un interés social de una necesidad más o menos generalizada.

En Guatemala se puede decir que las personas jurídicas que tienen un fin público, son las instituciones que forman parte del Estado, como las municipalidades, cooperativas, sindicatos, fundaciones entre otros y con fin privado las llamadas sociedades civiles y mercantiles.

¹⁰ Ibid. Pág. 157.



Como ya se ha expuesto anteriormente, la división entre personas de derecho público y privado no es uniforme, ya que entre ellas se pueden catalogar los distintos tipos de asociaciones y sociedades de tipo civil y mercantil.

En el caso del carácter privado de las personas jurídicas, se refiere al hecho de que su función está dirigida a los particulares, como en el caso de las asociaciones y sociedades, que también tienen establecimientos de utilidad pública; y son aquellos que prestan servicios públicos, conservando siempre su carácter de derecho privado, citando como ejemplo de ellas a las fundaciones y patronatos: “La circunstancia de que se les confiera calidad de entidades públicas no produce efectos de modificar su filiación jurídica, ni la entidad pasará por ese motivo a ser dependencia directa o indirecta del Estado”.¹¹

Cuando se menciona lo relacionado con la clasificación de las personas de derecho público, por excelencia se hace referencia al Estado cuyo principal es velar por el bien común de la población; pero también la ley reconoce otras instituciones de derecho público, a las cuales les otorga personalidad jurídica sin necesidad de inscripción alguna y entre ellas están: la Universidad de San Carlos de Guatemala, las municipalidades, la iglesia católica.

Entre las instituciones de derecho público creadas y reconocidas por la ley, se encuentran las entidades descentralizadas, que tienen como finalidad velar por el bien común de la población, a través de servicios públicos, con el objeto de garantizar la

¹¹ Brenes. **Ob. Cit.** Pág. 58.



vida, la seguridad, la salud, la educación, es decir que los servicios que prestan son gratuitos: "Los servicios deben de carecer de fines de lucro y tener por objeto realizar o ayudar a realizar actividades educativas, artísticas, científicas y en general de bienestar social".¹²

La distinción a que se hace referencia de las personas de derecho privado, no necesitan constituirse por escritura pública, ya que las mismas no tienen estatutos de creación, sino que algunas son creadas por la Constitución Política de Guatemala o una ley ordinaria y se rigen por reglamentos.

Así pues, el reconocimiento que el Estado le otorga a la persona y a los derechos a los cuales se hace acreedora; implica también las obligaciones que contrae, por el simple hecho de ser un sujeto que conforme el transcurso del tiempo y al cumplir la mayoría de edad, puede desarrollarse como tal y constituirse conforme la ley en un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Se reconoce como obligación, la relación jurídica en virtud de la cual una persona puede exigir de otra el cumplimiento de una prestación consistente en dar, hacer o no hacer. El derecho de obligaciones se refiere a la rama del derecho que estudia los derechos subjetivos, por los que una persona puede exigir de otra, prestaciones de dar, hacer o no hacer.

¹² **Ibid.** Pág. 59.



Respecto a la personalidad, los autores citados indican que la misma es la que los distingue de los demás; por las funciones que va a desempeñar la persona que la adquiera. Además, que no sólo existen las personas físicas, sino que también las denominadas personas jurídicas o colectivas, que no son otras más que las entidades que conforman al Estado para brindar servicios públicos, en cumplimiento del bien común y las que son constituidas por las personas particulares con fines o no de lucro, como las sociedades y/o las asociaciones.

Sin embargo, se considera que lo manifestado anteriormente es independiente de quien adquiera la personalidad; pues la misma es otorgada y reconocida por el Estado por mandato de ley.





CAPÍTULO II

2. Sistemas de protección a la vida

Después de haber analizado brevemente el término persona y la personalidad, se considera necesario desarrollar un tema que también va relacionado con los otros dos; y que se refiere a la vida de las personas, la cual según las leyes penales es considerada como un bien jurídico tutelado; es decir, que es uno de los aspectos más importantes que protege la ley en cada una de las ramas del derecho.

Es por ello que al iniciar este capítulo se hace mención de algunos aspectos que ponen en riesgo a ese bien jurídico tutelado (la vida); los cuales se encuentran estipulados específicamente en las leyes penales, por eso cuando se diferencian los delitos de daño con los de peligro, se hace referencia a la afectación que sufre el bien jurídico tutelado (daño) o al riesgo en que se puso a éste (peligro).

En algunos casos, el objeto jurídico es dañado como consecuencia de la conducta típica del sujeto activo. Esta afectación destruye o menoscaba al bien tutelado y, por tanto, el reproche penal es de mayor intensidad. En otros casos, la conducta del agente no llega a dañar el bien jurídico, sino que lo pone en peligro o riesgo de ser dañado; esto es, se presenta la posibilidad de que afecte, sin que esto llegue a ocurrir; así, pese a no haber daño, la ley considera necesaria una sanción, pues el sujeto activo denota peligrosidad y el pasivo es colocado ante el posible riesgo de ser afectado en el bien jurídico de que se trate.



Se puede decir que los delitos de daño contra la vida, son los que afectan directamente al bien jurídico de la vida humana; esto es, la conducta del agente que extingue la vida, la destruye, de hecho, tales delitos son los más graves de cuantos existen en cualquier legislación penal; ya que, una vez extinguida la vida, carece de sentido y lógica tutelar otros bienes.

Entre algunos delitos que atentan contra la vida de las personas, se pueden mencionar los delitos como: El homicidio, participación en el suicidio, aborto, infanticidio, parricidio, homicidio en razón del parentesco o relación y violencia familiar.

2.1. Importancia del derecho a la vida

El derecho a la vida, es sin lugar a dudas un derecho de carácter fundamental, inherente de toda persona humana, reconocido por la ley; la cual establece los mecanismos necesarios para garantizar la existencia de la misma.

“El derecho a la vida solamente puede expresarse como aquel derecho que en una Constitución determinada es atribuido al ciudadano sin distinción alguna, es decir aquél ante el cual los seres humanos son iguales”.¹³

El derecho a la vida, es aquella característica propia de toda persona humana y que se encuentra conformado por el derecho a la propia existencia; entendiéndose ésta como

¹³ Bobbio, Norberto. **El tercero ausente**. Pág. 132.

el derecho a tener una vida digna, haciendo valer todos aquellos derechos propios que le corresponden a cada persona.

El derecho a que se hace referencia anteriormente, debe darse en dos ámbitos distintos, siendo estos los que a continuación se indican:

2.2.Ámbito particular, ámbito social

“El derecho a la vida no implica puro y simplemente un comportamiento negativo por parte del Estado: no matar. El derecho a la vida implica por parte del Estado también un comportamiento positivo, es decir, de política económica inspirada en principios de justicia distributiva. En pocas palabras, lo que hoy se reconoce al individuo no es sólo el derecho a no morir por cualquier razón”.¹⁴

Dentro de los derechos fundamentales de mayor importancia, se ubica el derecho que tiene la persona a la vida, debido a que no se puede dar la existencia de elegir planes personales de vida, ni mucho menos ideales a realizar si no se gozará de la misma, ni mucho menos si el individuo no permaneciere vivo.

La vida es concebida como aquella realidad de orden psicobiológica, puesto que una persona se encuentra con vida mediante determinadas condiciones de orden

¹⁴ Miller, Juan. **Constitución y derechos humanos**. Pág. 864.



psicobiológica que condicionan su existencia, lo cual trae consigo el realizar un análisis detenido sobre cuándo comienza y termina la vida humana.

El momento en que inicia la protección a la vida es un tema de amplia discusión tanto política, jurídica como filosófica. Los grupos de carácter religioso señalan que dicho derecho tiene un carácter de inviolabilidad y que la vida debe ser protegida desde la concepción; pero la doctrina indica que la protección que se le debe brindar al ser humano debe realizarse o dársele a partir de determinado grado del desarrollo de la vida psicofísica del mismo; o sea cuando el embrión alcanza un grado de desarrollo determinado. También el fin de la vida genera contradicciones en la doctrina.

Se puede establecer que el derecho a la vida, no se limita a existir físicamente, ya que se necesita también el derecho a vivir dignamente; entendiéndose esto, como gozar y disfrutar de una serie de derechos reconocidos por el orden jurídico y que a su vez le permiten al ser humano tener una vida que sea digna, en el ámbito social e individual.

La protección por parte del Estado de Guatemala en beneficio del derecho a la vida, se basa en la obligación que tiene de otorgar al menos tres aspectos, siendo los que a continuación se mencionan:

- El debido respeto a la vida.
- Proporcionar las condiciones necesarias para que el individuo pueda desarrollarse moralmente.



- Brindar la protección necesaria a la persona para que pueda disfrutar plenamente el derecho a la vida sin que interfiera algún tercero que le quisiera perjudicar.

Se considera que la valoración de la vida humana es completamente neutra, debido a que tiene un carácter independiente de la valoración o del desvalor de lo que la persona haga con su vida. La vida de cada persona es muy valiosa sin importar lo que haya hecho o no con su vida, de cómo ha contribuido con la sociedad guatemalteca o si la misma le es indiferente, o en todo caso, si es un buen o mal ciudadano. Lo que se quiere determinar claramente, es que a una persona no se le debe privar de su derecho a la vida por sus actos o simplemente por considerar que ha utilizado incorrectamente sus planes de vida

2.3. La integridad corporal

En derecho penal se considera también como bien jurídicamente tutelado a la figura típica relacionada con la integridad corporal y entre los delitos que atentan contra la misma, se puede mencionar el delito de lesiones.

Pero se puede decir sin lugar a dudas, que la figura del homicidio es el más grave de los delitos que está regulado en todas las legislaciones, pues constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es considerada como el bien tutelado de mayor jerarquía.



Es conocido que desde tiempos muy antiguos la vida se ha protegido, castigando severamente a quienes atentaban contra ella, excepto cuando se consideraban aspectos diversos como la calidad de las personas (esclavos), ciertas características, la edad (recién nacidos deformes), la edad (ancianos), etc., situaciones que se han ido superando en la actualidad.

2.4. Regulación constitucional

En lo que respecta al derecho a la vida que tiene la persona, se puede observar que la Constitución Política de la República de Guatemala, le da un privilegio muy especial, estableciendo en el Artículo 1, lo siguiente: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

En el Artículo 2 de dicho cuerpo normativo constitucional, se establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, y la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Asimismo, se hace referencia al Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo éste el más específico para el tema que se está tratando, estableciendo lo siguiente: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.



Los artículos constitucionales citados anteriormente, tienen un contenido común y coinciden plenamente en que el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar el respeto a la vida de todo ciudadano guatemalteco; así como velar porque no se afecten tales derechos, además tiene la obligación de proporcionar las condiciones adecuadas para que la vida humana se desarrolle integralmente y en condiciones dignas para todo ser humano.

2.5. Legislación penal guatemalteca

Las leyes penales guatemaltecas, tienen como finalidad principal la protección de las personas y sancionar a quienes infrinjan sus normativas; encuadrando las figuras delictivas que atentan en contra de los bienes jurídicos que protege; es por ello que se considera importante hacer una síntesis de las mismas, por tener relación con el presente trabajo de investigación.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es la ley penal principal en el medio legal guatemalteco, que contiene en su parte especial el Libro II, integrado con varios títulos relacionados con la protección a la vida de las personas. Es así como en el Capítulo I de dicho cuerpo normativo se tipifica la figura del homicidio, que se refiere al hecho de cuando una persona le da muerte a otra.

Con relación al delito de homicidio, el Código Penal lo clasifica en: homicidio simple y homicidio calificado.



Cuando se hace referencia al homicidio simple, se pueden observar los siguientes tipos penales: Homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, homicidio en riña tumultuaria, homicidio preterintencional, homicidio culposo, inducción o ayuda al suicidio, infanticidio, suposición de muerte.

Asimismo, en el homicidio calificado se encuentran regulados los siguientes tipos penales: El parricidio, asesinato, ejecución extrajudicial.

Por el contrario en el Capítulo III, el Código Penal tipifica el delito de aborto, y regula un concepto legal en el Artículo 133, siendo el siguiente: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Analizando lo escrito anteriormente, se puede decir que el Código Penal contempla al delito de aborto como otro tipo penal diferente al de homicidio; a pesar de que en la legislación guatemalteca se considera al producto de una concepción como una persona y hace una clasificación del aborto en diferentes formas:

2.6. Cuando el sujeto activo es la propia madre

- a. Aborto procurado: esta figura se da cuando la madre causa su propio aborto o consiente que otra persona se lo cause. En este caso, la ley penal establece una sanción de prisión de uno a tres años; pero también contempla otros motivos que ligados íntimamente al estado en que se encuentre la madre le produzcan indudable alteración síquica, siendo la sanción de seis meses a dos años.



b) Tentativa de aborto: este delito es impune, no se castiga a la madre si ésta lo intentó.

c) Aborto culposo: si es provocado por la madre, no es punible.

2.7. Cuando el sujeto activo es una tercera persona

Se refiere a que los actores del delito de aborto son punibles, independientemente de las circunstancias en que se haya provocado:

a) El aborto con o sin consentimiento de la madre.

b) El aborto calificado, cuando se produce también la muerte de la madre.

c) El aborto preterintencional.

2.8. Cuando el sujeto activo es un médico profesional

a) El aborto terapéutico es impune cuando se practica con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de otro médico, siempre que se practique con el solo fin de evitar un peligro para la vida de la madre, debidamente establecido después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

b) El aborto agravado, ocurre cuando el médico abusa de su profesión y causa el aborto o coopera en él.



En los casos señalados anteriormente, según el Artículo 140 del Código Penal, además de las penas de prisión, se impondrá al médico que practicó el aborto, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión de 2 a 5 años. Asimismo, regula dicha ley, que iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, como comadronas, sin perjuicio de lo relativo al delito de concurso de delitos.

El Código Penal también establece otra forma de protección, como sancionar los delitos contra la integridad de las personas, en los casos siguientes:

Agresión, disparo de arma de fuego, lesiones y lesiones y muerte en los delitos deportivos, los cuales son impunes si se aplicaron todas las reglas y se trata de deportes violentos.

Con respecto a la protección de las personas, la ley establece que debe protegerse no sólo a las personas ya nacidas o que están por nacer, sino también los clasifica por la edad, sancionando el abandono de menores; aplicando además del Código Penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

En los casos de menores de edad, interviene en su representación el Estado a través de la Procuraduría General de la Nación, como entidad protectora del niño, es por ello que fue creada la Unidad para la Protección de la Mujer y del Niño.



La Unidad para la Protección de la Mujer y del Niño tiene como principales funciones: asesorar, ya sea a petición de parte o de oficio a los órganos y entidades del Estado de Guatemala, en temas relacionados con la protección de la mujer; realiza las acciones legales tendientes a proteger a mujeres y niños que se encuentren en el núcleo familiar y que sean objeto de vejámenes, abusos, injurias, y ofensas en el seno de su hogar; realiza intermediación para que las mujeres en riesgo queden bajo protección de los tribunales de familia y colabora para la obtención de pensiones alimenticias para las víctimas de la violencia intrafamiliar.

La legislación guatemalteca actualmente se ha enfatizado en la protección de las personas de la tercera edad, y por ende el Código Penal tiene normas tendientes a castigar a personas que atenten contra ellas, además de su ley específica referente a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

Asimismo, existen una serie de leyes que protegen a las personas de los delitos contra la salud y entre ellas se encuentra la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley de Protección del Medio Ambiente, la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia.

Para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes en Guatemala, existe un órgano encargado de impartir justicia, siendo éste el Organismo Judicial: el cual ha incrementado sus juzgados creando algunos para atender rápidamente cada uno de los casos que presentan las víctimas, sobre todo para protección a la mujer, como el de femicidio, los que resguardan a la niñez y la adolescencia, los de homicidios calificados y los de alto impacto. Además, se está capacitando a los juzgadores haciéndoles ver la



importancia de la protección de las personas contra grupos delincuenciales organizados o delincuentes comunes o personas. De igual forma se han incrementando juzgados penales en cada uno de los departamentos a efecto de impartir justicia en forma pronta. Con el fin de garantizar la protección a las personas, el Estado de Guatemala ha suscrito una serie de convenios internacionales, comprometiéndose a dictar medidas urgentes para la protección de sus habitantes y entre los principales convenios suscritos en los últimos años se encuentran los siguientes:

- a) El Convenio de la Haya, que vino a regular las adopciones en Guatemala, para evitar la muerte de niños por el uso de órganos, o para ser explotados en otros países, y que provocaban el robo de niños y las mujeres se embarazaban sólo para negociar el producto de su concepción, no importando el destino de su hijos en el futuro.
- b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- c) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- d) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- e) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.



- f) Protocolo para Prevenir, Reprimir, Sancionar la Trata de Personas (especialmente para mujeres y niños)

- g) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

- h) Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo de menores y de acción inmediata para su eliminación.

Como se puede observar el Estado de Guatemala, al suscribir los convenios descritos anteriormente, pretende implementar las medidas necesarias que tiendan a garantizar la protección de las personas, sobre todo la vida de las mujeres y los niños, los cuales forman parte de los sistemas de protección de la vida de la población en general.





CAPÍTULO III

3. Homicidio

Como se indicó en el capítulo anterior, el Estado de Guatemala de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, está obligado a proteger la vida humana, así como la integridad y la seguridad de la persona; es por ello que surge la figura del homicidio, como una forma de protección del bien jurídico tutelado que es la vida.

La palabra homicidio etimológicamente proviene del vocablo latino homo que significa hombre, y cidium que quiere decir matar; por lo tanto, al unirlos significa: matar a una persona. Es considerado un delito cometido contra el bien jurídico tutelado más sagrado de la humanidad, la vida. En la antigüedad solía castigarse a los animales que causaban la muerte de alguna persona, pero la legislación vigente sólo considera responsable a la persona física que prive de la vida a otra, independientemente si es hombre o mujer, sin que este hecho constituya un delito de los considerados más graves, como el asesinato o parricidio.

Actualmente, se considera al delito de homicidio como la figura base para la clasificación de otros delitos, porque sus elementos fundamentales integran otros tipos penales. Es así como en el Artículo 123 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulada esta figura.



3.1. Definición

La palabra homicidio desde el punto de vista de la legislación guatemalteca, se define como la muerte de una persona causada por otra. Para el efecto se hace mención de la definición que hace el Código Penal en el Artículo 123, que literalmente regula: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años”.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 127, define el delito de homicidio culposo al preceptuar que: “Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias. Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años”.

Con lo escrito anteriormente, se puede decir que la ley al tipificar el delito de homicidio está tratando de proteger a todas las personas de manera general, ya que no especifica quién o contra quién se comete, estableciendo una sanción para el infractor.



3.2. Sujetos

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, etc.

Es decir, para que exista el delito de homicidio, deben actuar dos sujetos que son: El activo o agente y el pasivo o víctima, si bien pueden ser varios los activos o los pasivos.

- a) Sujeto activo: Como la ley no precisa ni exige determinadas características cualquiera puede serlo, siempre que se trate de personas físicas. Dicho de otra manera, sólo la persona física puede ser sujeto activo en el homicidio. Es decir, que no importa cuáles sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.). Se sabe que antiguamente tales circunstancias podían tenerse en cuenta para efectos de castigo, pero hoy día no ocurre así.
- b) Sujeto pasivo: Del mismo modo, sólo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física, de manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena, pero no homicidio; tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, pues carece del bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tenga existencia jurídica.



Con lo indicado anteriormente, es evidente que un cadáver tampoco puede ser sujeto activo o pasivo, pues al carecer del bien jurídico tutelado, a pesar de producirse la conducta típica, la intencionalidad y los demás elementos del delito, sólo se presentaría el delito imposible, pero nunca la consumación del homicidio, ni siquiera en grado de tentativa.

3.3. Objetos

Los objetos que se presentan en todo delito son dos: El material, que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro; y el jurídico, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley.

- a) Material: El objeto material es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida. En este caso, coinciden el objeto material con el sujeto pasivo.

- b) Jurídico: El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso del homicidio lo constituye la vida humana.

Se puede decir que, independiente de la manera como lo defina la ley, el objeto de la misma es la protección de la persona y de los bienes que ésta posea, tratando de evitar que los mismos sean afectados por la provocación de un daño.



3.4. Formas y medios

En algunos delitos, la propia norma precisa de qué forma debe ejecutarse el o los medios que el activo deberá emplear para cometer el delito, de manera que de no realizarse estos habrá atipicidad; por ejemplo, para que se integre el delito de despojo, la conducta típica deberá realizarse mediante violencia, amenaza, furtividad o engaño. De no emplearse alguno de estos cuatro medios, la conducta será atípica y, por tanto, no habrá delito de despojo.

En el caso de homicidio la ley no exige ninguna forma o medio especial, de modo que puede cometerse por cualquier medio, siempre que sea idónea para causar la muerte. La conducta típica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar positivo) o por medio de una omisión (no hacer).

Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o de inimputables, etc. Se excluyen los medios morales y las fuerzas de la naturaleza, a menos que el hombre influya directamente y de manera material cause el daño.

No se puede atribuir a alguien la muerte de quien por un susto muere, ni a quien con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta mate a alguien, lo colocara en despoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aun cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho derivado de la naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa. Al respecto, el autor



Mariano Jiménez afirma: “La forma comisiva típica regular y propia de perpetrar un homicidio implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos el hombre puede aquilatar y controlar”.¹⁵

Ciertamente, el empleo de sustos, enojos, etc., pueden ocasionar la muerte sobre todo cuando el agente sabe que la persona está enferma del corazón o es diabética, pero el problema consiste en probar que el efecto, la muerte, es consecuencia directa, material e imputable al sujeto activo.

3.5. Tipicidad en el delito de homicidio

Para determinar si la conducta de una persona es o no considerada delito, existen varios elementos que deben cumplirse para su tipificación; a los cuales el derecho penal les denomina elementos positivos.

Tipicidad: En el caso de homicidio existirá tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en el tipo penal. Para estar en presencia del homicidio deberán producirse todos los elementos exigidos en la norma; esto es, tendrá que haber una privación de la vida por parte de una persona física, existir un sujeto activo y desde luego, que haya nexo causal.

¹⁵ Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho penal mexicano. Tomo II.** Pág. 40.



Asimismo, en el derecho penal existen los llamados elementos negativos, que de concurrir cualquiera de ellos, la conducta realizada ya no constituye delito, como en el caso de la atipicidad, que es lo contrario al elemento positivo llamado tipicidad.

Atipicidad: Cuando la conducta no encuadre en la descripción legal, por carecer de alguno de los elementos necesarios para su integración, habrá atipicidad y; por tanto, no existirá homicidio, pues se presentará el caso del aspecto negativo de la tipicidad.

Como ejemplo de atipicidad, se puede mencionar el hecho de que una persona, queriendo matar lesionara a otra, y que con la acción realizada no se produjera el resultado típico de la muerte; así, existirá atipicidad respecto del homicidio, y tipicidad en cuanto al delito de lesiones.

3.6. Antijuricidad en el delito de homicidio

Otro elemento positivo del delito que debe existir para que la acción cometida encuadre en la figura de homicidio, es la antijuricidad, que se da cuando se priva de la vida a otro ser humano, a este hecho se le considera contrario a derecho, siempre que la acción realizada por el agente no esté amparada por una causa de justificación o licitud.

Así también se puede decir, que no se considerará antijurídico al delito de homicidio, cuando exista una causa de justificación que constituye el elemento negativo contrario a la antijuricidad. En el homicidio pueden presentarse todas las causas de justificación



contempladas en el Código Penal, siendo éstas la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Privar de la vida a una persona bajo el amparo de cualquiera de las causas de justificación reguladas en la ley, elimina la antijuricidad del hecho y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya sanción para el sujeto activo.

3.7. Elementos

Doctrinariamente en derecho penal, también se contemplan otros elementos que al igual que los positivos y negativos del delito, forman parte de la conducta típica del ser humano en el momento de infringir la ley.

Elemento necesario

Según la conceptualización doctrinaria, se determina que los elementos necesarios son los siguientes:

- a) Consiste en la previa existencia de la vida humana, como condición lógica y necesaria para que el hecho se realice, pues el sujeto pasivo del homicidio, en su figura consumada es un ser humano vivo. De tal manera que no es posible realizar el homicidio pretendiendo dar muerte a un difunto en la creencia de que está vivo.
- b) El hecho de dar muerte, o sea la supresión de la vida.



- c) “El elemento interno, psíquico, subjetivo o moral, consistente en que la muerte se deba a la culpabilidad del activo ya sea dolosa o culposa”.¹⁶

Elemento material

El elemento material del homicidio es el hecho de dar muerte, es decir, la privación de la vida de un hombre causada por otro.

“Tradicionalmente se ha aceptado que el medio para cometer el delito sea material, pero ya desde tiempos pasados se pensaba que el homicidio implica el ejercicio de la violencia, o bien de medios insidiosos de inequívoca potencialidad lesiva, cuyos efectos puede el hombre aquilatar y controlar. Sin embargo, en la época actual, aparece el problema de que también el hombre puede aquilatar y controlar medios, no tan materiales ni tan visibles, es decir, llanamente medios inmateriales, pero que son de inequívoca potencialidad material, como la telepatía o la hipnosis, de tal manera que: Descartar que el delito de homicidio pueda cometerse por medios morales repugna a la justicia y a la equidad. Queda, no obstante, un problema que resolver en cuanto a la adecuación típica; la terminología legal, por una parte: Las circunstancias en que la lesión es mortal; las que impiden que lo sea; y la inexistencia de la relación causal entre la lesión y la muerte”.¹⁷

Elemento subjetivo

¹⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal. y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 337.

¹⁷ Carrancá, R. **Código Penal anotado**. Pág. 633.



Los tipos en este delito pueden ser de las dos formas admitidas por el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, siendo éstas dolosa o culposa. En consecuencia, los homicidios realizados con ausencia de dolo o culpa no serán delictivos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio, el acto por el cual una persona se causa a sí misma la muerte, a menos que se realice en la forma prevista en el Artículo 128 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Los tratadistas señalan como elemento principal del homicidio, la voluntad de matar, mientras tanto en la legislación penal, no se menciona como elemento constitutivo dicha voluntad. La acción dolosa en el homicidio, queda legalmente regulada en el Artículo 11 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Es importante tomar en cuenta que el homicidio acepta el grado de tentativa, en ese sentido resulta necesario conocer el propósito que tiene el sujeto activo al ejecutar el acto; es decir, que sólo así se puede saber si se está frente a una tentativa de homicidio o frente a un delito consumado de lesiones.

Si se ejecuta el acto con ánimo de matar, pero sólo se causan lesiones, se tratará de una tentativa de homicidio, pero si en el sujeto activo no existía el dolo de muerte, se tratará de un delito de lesiones. Por otro lado, el homicidio es un delito de resultado y se considera consumado cuando efectivamente se ha producido la muerte del sujeto pasivo; es decir, cuando éste ha cesado en todas sus funciones vitales. De no haber



muerto en el sentido estricto de la palabra, no se puede tipificar homicidio, aun sabiendo que el sujeto morirá después.

3.8. Modos de comisión

La acción de dar muerte, en sentido amplio, puede verificarse a través de acciones propiamente dichas, o bien omisiones, pero, debe realizarse siempre a través de medios físicos. En general, el homicidio implica el ejercicio de la violencia o el uso de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos es capaz el hombre de aquilatar y controlar. Este tema lleva al problema de la admisión de medios morales para la comisión del homicidio. El problema se plantea en la siguiente forma:

“Cuando se llega a la conclusión de que una persona mató a otra mediante un susto, siendo ese el fin que perseguía, es evidente que hay adecuación típica en el hecho. En ese caso, un susto tiene el mismo rango en el mundo de la física, que el de un puñal, el caso citado también se da, cuando una persona da una falsa noticia a otra, conociendo su grave afección cardíaca, con el propósito de que dicha noticia desencadene un ataque mortal, aquí también es visible, se estima, la relación causal que produce el homicidio”.¹⁸

De acuerdo con el finalismo no puede haber una acción ciega, en toda acción va la voluntad. Consecuentemente ha sido prevista, si el agente se propone un fin y lo logra

¹⁸ *Ibid.* Pág. 634



es que hubo dolo. Dentro del casualismo existen dos vertientes principales: la causalidad adecuada, atiende a la eficacia de la condición para producir la consecuencia; la equivalencia, siguiendo el principio *causae causa est causa causati*, el cual indica que son los elementos normativos del delito los que se encargan de determinar lo que merezca su sanción.

Sea una u otra la corriente a seguirse, el punto de solución es el mismo. En el caso de que una persona, por medio de un susto, el cual produce efectos delatorios en quien padece de una afección al corazón. Esto es, el típico caso del hemofílico que recibe una herida, se desangra y muere; la doctrina de la causalidad adecuada que tiende a la eficacia de la condición para producir la consecuencia, ofrece el recurso de la causa anterior, la hemofilia que interrumpe la relación causal.

Cabe señalar que no existe tal interrupción de la relación causal, cuando el autor de la herida significativa conocía de antemano la causa anterior y la aprovecha en su beneficio para producir la muerte que deseaba, la aparición en tal caso es innegable.

Es factible también, que el sujeto activo no conozca ninguna circunstancia personal concurrente en el pasivo, como la grave aneurisma de la aorta, como la afección cardíaca y que, sin embargo, se lance a la aventura de darle un susto, con la esperanza de que le pueda dar un ataque cardíaco y que fallezca. Puede darse el caso de que el individuo no fallezca, pero que el acto le produzca lesiones, en este caso, por el resultado habrá lesiones, sin embargo si no existen tales lesiones, pero sí la intención



de muerte, se cree que es factible configurar la tentativa, por la existencia de dolo de muerte.

3.9. Circunstancias atenuantes

Son casos específicos en los cuales el legislador consideró que dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se debe aplicar una sanción menor que la correspondiente a un homicidio simple intencional.

Se puede decir, que se trata de una valoración respecto de la conducta antijurídica del agente, en función de situaciones objetivas y subjetivas, sentimientos, relación estrecha con la víctima, etc.





CAPÍTULO IV

4. Mortinato

Esta institución nació en Roma y posteriormente se aplicó en Francia, donde era obligatorio llevar un registro de las personas, de su nacimiento y de su defunción. Los legisladores aplicaron dicha institución y la consignaron en la parte del Registro Civil, obligando a estos a inscribir el nacimiento de los recién nacidos, pero también su defunción.

Posteriormente, se implantó un formulario que todavía se usa en los hospitales que se denomina de mortinatos; en los cuales el médico tratante expone la hora del nacimiento y el motivo del fallecimiento y la hora de este último.

En base a lo anterior, el Registro Civil operaba la inscripción en el libro de nacimientos y luego en el libro de defunciones.

4.1. Definición

La palabra mortinato proviene del latín, mortis, que significa muerte y nato, recién nacido. Es así como al definir al mortinato, se hace de la siguiente manera: Es la muerte del recién nacido, que ocurre durante el nacimiento o antes del mismo.



4.2. Mortinatos

Las primeras 12 semanas de embarazo son frecuentemente consideradas como el período más peligroso, debido al alto riesgo de padecer un aborto espontáneo durante ese momento en particular. No obstante, los embarazos en los que nace un bebé muerto pueden llegar a desarrollarse en las últimas etapas del embarazo y -con frecuencia- pueden causar una inmensa pena en los padres, los cuales han estado experimentando durante todo el tiempo que antecedió a este infortunado acontecimiento, un embarazo sin ninguna clase de problemas.

Los embarazos en los que nace un bebé muerto o mortinatos, son definidos como la muerte de un feto; la cual puede suceder después de la semana 20 del embarazo hasta el mismo momento del nacimiento. Aproximadamente de cada 200 embarazos un bebé nacerá muerto, a pesar de que en el 14% de los embarazos en los que nace un bebé muerto son descubiertos durante el parto, la gran mayoría de los embarazos en los que nace un bebé muerto ocurren antes de que llegue este momento.

Uno de los principales signos indicativos de que algo podría estar mal con el feto, sería la disminución de su movilidad. Si el bebé se está moviendo significativamente menos de lo usual o no se está moviendo en lo absoluto. En todo caso, la mamá debería contactarse inmediatamente con su doctor de cabecera. El médico también debería ser notificado si ella estuviera experimentando un sangrado vaginal inusual. Si el sangrado estuviera acompañado por falta de movimientos fetales, debería llamarse



inmediatamente al doctor que lleva el control del embarazo o asistir a un centro asistencial más cercano.

Una vez en el consultorio el doctor realizará una prueba de ultrasonido, a fin de determinar el estado de salud del bebé. Si éste hubiera muerto, el ultrasonido podría revelar las razones de su fallecimiento. También se le podría realizar un análisis sanguíneo para poder determinar la causa de la muerte del bebé.

Una vez que el bebé haya muerto en el útero, el cuerpo de la mujer en cuestión, entrará en trabajo de parto dentro de las dos semanas posteriores al fallecimiento del bebito/a. Para muchas mujeres es sumamente doloroso esperar el trabajo de parto. El doctor de cabecera podría inducir el parto inmediatamente después que se le ha diagnosticado la muerte del bebé en el útero o si lo prefiere la mujer, después de que hayan pasado dos semanas de ello, si es que su cuerpo no hubiera entrado en trabajo de parto en forma natural.

Si la causa de la muerte aún no ha sido determinada, se le podrían realizar una serie de exámenes al bebé y a la placenta para recabar mayor información al respecto. Desafortunadamente, un tercio de los embarazos en los que nace un bebé muerto no tienen una causa determinada.

Pero se puede mencionar, que una de las principales razones por las cuales un bebé nace muerto, es el desprendimiento abrupto de la placenta. Esto ocurre cuando la



placenta comienza a despegarse de las paredes uterinas, causando una hemorragia muy severa y falta de oxígeno para el feto.

Las anomalías cromosómicas son otras de las causas de los embarazos en los que nace un bebé muerto. A pesar de que éste es uno de los principales factores causantes de abortos espontáneos durante el primer trimestre del embarazo; un aborto espontáneo causado por alguna anomalía cromosómica podría ocurrir en cualquier momento del embarazo.

Como factores causantes de que en los embarazos nace un bebé muerto se incluyen: Problemas en el crecimiento gestacional, factores medioambientales, defectos genéticos, o presencia de infecciones bacterianas en la mamá. Además, el riesgo de experimentar un embarazo en el que nace un bebé muerto se incrementa de acuerdo a la edad materna.

Las mujeres que fuman o beben alcohol durante sus embarazos, incrementan las probabilidades de que su bebé nazca muerto. El hecho de fumar cuando se está esperando un bebé podría incrementar el riesgo de experimentar un desprendimiento abrupto de la placenta hasta en un 50% de los casos. Las mujeres que padecen preeclampsia, también corren alto riesgo de experimentar un desprendimiento abrupto de su placenta, llegando a un porcentaje del 50% y las que anteriormente han experimentado algún embarazo en el que nace un bebé muerto, deberán recibir cuidados prenatales especiales y periódicos, a fin de asegurarse de que no vuelva a



ocurrir otra experiencia tan traumática y devastadora como la ocurrida y que afecta su maternidad.

4.3. Formas de prevención

Para prevenir un mortinato, es sumamente importante recibir cuidados prenatales de manera regular durante todo el transcurso del embarazo. No obstante, si la madre estuviera experimentando un embarazo de alto riesgo, es imperativo someterse a dichos cuidados para velar por su salud como la de su bebé.

Debido al monitoreo o chequeos minuciosos de las mujeres que han experimentado un parto en el que ha nacido un bebé muerto, la tasa de mortandad de los bebés provenientes de estos embarazos de alto riesgo, ha ido declinando con el transcurso de los años.

Como otra manera de prevenir este tipo de muerte, existen un par de cosas que la madre podría realizar en su hogar para ayudar a controlar la salud de su bebé, siempre que se cuente con los recursos económicos necesarios y entre ellos está, el adquirir un monitor de latidos fetales especialmente diseñado para ser usado en el hogar, lo cual podría ayudar a la futura madre a mantenerse en alerta ante cualquier problema de salud de su bebé. Por otra parte, también se podría comenzar a contar el número de pataditas que da su bebé diariamente luego de haber transcurrido la semana número 25 de su embarazo, más o menos. Si el bebé diera menos de diez pataditas por día, se



debería concertar una cita con el médico que lleva el control, para poder asegurarse de que todo está marchando bien.

A pesar de que el desprendimiento abrupto de la placenta puede llegar a tener consecuencias graves, el mismo no tiene porque dar como resultado el nacimiento de un bebé muerto. Debido a que uno de los principales signos que denotan el desprendimiento de la placenta es la hemorragia, cualquier sangrado o hemorragia vaginal que pudiera estar experimentando la madre, deberá ser informado a su doctor sin perder tiempo. Si la placenta hubiera comenzado a desprenderse por sí misma de las membranas uterinas, el hecho de someterse a una cesárea de emergencia podría llegar a evitar que el bebé naciera muerto.

La pérdida de un embarazo siempre es una experiencia traumática y difícil de asimilar para los padres. Es importante que se permita hacer duelo y sufrir de la manera en la que la madre se sienta más comprendida. Hay que buscar asesoramiento si se llegara a necesitar. Existen innumerables grupos de apoyo y organizaciones que se dedican especialmente a ayudar a los padres que han experimentado la pérdida de su bebé durante el embarazo.

Es posible quedar embarazada luego de haber experimentado un embarazo en el que el bebé nació muerto. No obstante, debería darse el tiempo suficiente para que la madre se recupere, tanto física como mentalmente, antes de intentar concebir otro, siendo que, las probabilidades de que vuelva a suceder este hecho, dependerán de los factores causantes de la pérdida de los primeros embarazos fallidos. Es poco probable

que apareciera algún defecto genético en un embarazo posterior y que se repita otro en el que nace un bebé muerto, provocado por el desarrollo de anomalías cromosómicas.

En el caso de que la mujer quedara nuevamente embarazada, debería preocuparse por recibir los cuidados prenatales adecuados durante el transcurso de su embarazo, a fin de evitar que ocurra otro en el que su bebé nazca muerto.

“Muchas mujeres descubren que es beneficioso escribir sobre sus experiencias personales relacionadas con la pérdida de un embarazo, ya que esto las ayuda a recuperarse prontamente, y a la vez podrá ayudar a otras mujeres que también están afrontando un aborto espontáneo, a que se den cuenta de que no están solas en ese momento tan triste y devastador de sus vidas”.¹⁹

4.4. Afrontando un mortinato

El mortinato es una pérdida devastadora de un embarazo que al igual que el aborto espontáneo causa gran sufrimiento y dolor en las personas que lo experimentan y que usualmente requiere terapia para afrontar el dolor.

¹⁹ <http://español.pregnancy-info.net/nacer-muerto.html> (Guatemala, 4 de mayo de 2012).

Existe una gran variedad de factores conocidos que podrían ser los causantes de los mortinatos o embarazos donde los bebés nacen muertos. No obstante, la causa de los mortinatos no puede llegar a determinarse en aproximadamente un tercio de todos los casos.

4.5. Factores causantes de los mortinatos

La siguiente es una lista de las causas más comunes por las cuales un bebé puede llegar a nacer muerto. En algunos casos, si se da más de una de esas causas dan como resultado la muerte del feto.

Causas

- Defectos de nacimiento: Uno o más defectos de nacimiento pueden llegar a ser la causa de los mortinatos entre el 15 y el 20% de los casos. Casi la mitad de estos defectos de nacimiento son tipos de irregularidades cromosómicas, entre las que se incluye: el síndrome de Down. Otros factores que provocan defectos de nacimiento incluyen: causas medioambientales, genéticas y desconocidas.
- Problemas de salud crónicos: Los problemas de salud graves en las mujeres embarazadas son la causa de aproximadamente el 10% de todos los mortinatos. Tales problemas de salud que pueden traer como consecuencia el nacimiento de un bebé muerto, incluyen: la hipertensión arterial, la diabetes y las enfermedades renales.



- Infecciones: Las infecciones que pueden provocar mortinatos pueden llegar a involucrar a la mamá, al feto o a la placenta. Causando entre el 10 y el 15% de todos los partos en los que los bebés nacen muertos, algunas infecciones son asintomáticas, y entre ellas se incluyen: infecciones del tracto genital y urinario y la quinta enfermedad. Debido a que los síntomas usualmente no se dejan entrever, las infecciones pueden permanecer sin ser diagnosticadas y por ello sin ser tratadas; incrementando el riesgo de experimentar un parto prematuro o la muerte del bebé. Existe un riesgo particularmente alto de padecer infecciones que provoquen mortinatos si las mismas se desarrollan antes de la semana 28 del embarazo.
- Problemas placentarios: Los problemas placentarios contabilizan entre el 10 y el 20% de todos los mortinatos. Entre uno de los tipos de irregularidades placentarias más comunes se encuentra una condición conocida con el nombre de: desprendimiento abrupto de la placenta. En el desprendimiento prematuro de la placenta, la misma se va despegando de las paredes uterinas antes del parto; ya sea parcialmente o casi por completo. Esto puede traer como consecuencia hemorragias severas, que ponen en riesgo la vida de la mamá y la del feto. El feto puede llegar a morir como resultado de la falta de oxígeno. Por otro lado, el hecho de fumar y de consumir cocaína durante el embarazo incrementa el riesgo de padecer problemas placentarios.



- Desarrollo fetal insuficiente: La falta de un apropiado desarrollo fetal contabiliza aproximadamente el 20% de todos los mortinatos, debido a que el crecimiento deficiente a veces puede provocar asfixia. La preeclampsia y el hecho de fumar durante el embarazo incrementan el riesgo de que el feto se desarrolle deficientemente. Una prueba de ultrasonido podría ayudar a controlar el crecimiento fetal, a fin de reducir el riesgo de que el feto se desarrolle lentamente.
- Problemas con el cordón umbilical: Siendo ésta la causa de aproximadamente el 15% de todos los partos en los que los bebés nacen muertos, los accidentes con el cordón umbilical pueden ocurrir en forma de nudo en el cordón umbilical o en forma de una ubicación anormal del cordón en la placenta; hecho que podría reducir significativamente el suministro de oxígeno que se dirige al bebé.

Algunas de las causas menos comunes que pueden llegar a provocar un mortinato incluyen los traumas provocados por un accidente automovilístico; la asfixia resultante de un parto complicado y un embarazo pasado de fecha, cuando el mismo dura más de 42 semanas.

Otro factor muy raro que podría provocar un mortinato sería el hecho de desarrollar la enfermedad Rh, una condición médica en la cual la sangre de la mamá y la del bebé son incompatibles.



Los factores que incrementan el riesgo de padecer mortinatos incluyen: una alimentación deficiente, la falta de cuidados prenatales, el hecho de fumar, beber alcohol y abusar de las drogas, así como también la edad de la mamá (cuando las mujeres embarazadas tienen 35 años o más).

No existen palabras para describir la devastación causada por la muerte de un bebé, después de meses de espera, repletos de emoción, anticipación, espera y sueños relacionados con su embarazo, y que de un día para otro todo sale mal, desvaneciéndose un tan anhelado sueño.

4.6. Mortinato y aborto espontáneo

Los términos mortinato y aborto espontáneo son utilizados para definir la pérdida de un embarazo. Un aborto espontáneo ocurre antes de la semana 20 de gestación y el bebé muere luego de ese plazo y antes de que termine el proceso de parto y alumbramiento, por lo cual el mismo/a nacerá muerto/a. En el caso de los mortinatos, el bebé muere en el vientre materno durante el proceso de parto y alumbramiento. Con mucha frecuencia, la condición es detectada mientras el bebé se encuentra dentro del útero materno, y a veces, no sucede hasta que la mujer parturienta comienza con el trabajo de parto.

En más de la mitad de los casos de mortinatos, las razones de la muerte son desconocidas y las causas usualmente son poco claras. Pareciera existir una fuerte relación entre un pobre o anormal crecimiento del bebé cuando se encuentra dentro del vientre materno y un mortinato; y cuando se han podido determinar los factores



causantes de la muerte, los defectos de nacimiento son citados en el 15% de los casos de factores causantes de dichas muertes. Otras posibles causas son los traumas, como por ejemplo: cuando el cordón umbilical queda atrapado alrededor del cuello del bebé.

Existen algunos factores de riesgo conocidos que pueden relacionarse con los mortinatos, entre los cuales se incluyen: fumar durante el embarazo, padecer de hipertensión arterial, de diabetes y de preeclampsia y los nacimientos múltiples. Se necesitará más estudio de investigación que ayuden a determinar las causas de los mortinatos, pero mejores cuidados postnatales han sido señalados como quizás uno de los aspectos más importantes para mejorar las oportunidades de que un bebé recién nacido sobreviva y crezca sano/a y saludable, así como el hecho de monitorear al bebé durante los últimos meses del embarazo es crítico.

En cuanto a los mortinatos, en investigaciones exhaustivas realizadas en los bebés y en la placenta luego del parto y del alumbramiento, así como también una autopsia interna podría darnos una clave e información necesaria como para poder evaluar los diferentes casos, los cuales potencialmente podrían aportar un poco de paz mental a los padres que han sufrido una pérdida de estas características.

Las causas identificables de los mortinatos son los defectos de nacimiento de los bebés, problemas en la placenta y/o en el cordón umbilical, enfermedades padecidas por la mujer embarazada o condiciones médicas que podrían complicar el embarazo y el nacimiento del bebé. Usualmente, los mortinatos no son causados por algo que hayan o no hayan hecho los padres o los familiares de estos.



Cuando un bebé muere en el vientre materno, la muerte puede ser confirmada mediante una prueba de ultrasonido, y el doctor que esté atendiendo a la mujer en cuestión discutirá con ella y con otros profesionales de la salud sobre las diferentes opciones de parto. Muchas mujeres optan por partos forzados o inducidos en lugar de esperar a que el trabajo de parto comience espontáneamente. La opción de someterse a una cesárea también podría ser discutida y tomada en cuenta. Los padres tendrán la opción de ordenar una evaluación post-mortem del bebé y de la placenta para poder descubrir las posibles causas de la muerte, y quizás ayudar a prevenir posibles mortinatos en futuros embarazos.

Los padres podrán pasar un tiempo junto a su bebé, abrazándolo/a, amándolo/a y vistiéndolo/a si así lo desean. Darle un nombre al bebé y despedirse de él/ella de manera que beneficie a la familia será útil para poder sobrellevar el proceso de luto y sufrimiento y podría contribuir a que la familia pueda lidiar con su pérdida de la mejor manera posible. La pérdida de un bebé es algo sumamente trágico, y a los padres se les debería conceder todo el tiempo que necesiten para poder asegurar su bienestar emocional luego de esta terrible tragedia.

Aunque las causas varían entre razas y grupos étnicos, científicos identifican las principales razones por las que ocurre un parto muerto, revela un estudio. En los países desarrollados, donde hay estadísticas, uno de cada 120 bebés nacen muertos o mueren en el último trimestre del embarazo. En los países en desarrollo la cifra es mucho más alta.



Y a pesar de que este trastorno de los llamados partos muertos es más común de lo que se cree, hasta ahora se desconocía porque ocurre. Una nueva investigación llevada a cabo en Estados Unidos parece haber encontrado las principales causas.

“Los científicos de la Universidad de Utah en Estados Unidos, indican que aunque las causas pueden variar de un grupo étnico y racial a otro, las razones más comunes del parto muerto tienen que ver con problemas obstétricos: Tal como afirman los investigadores el parto muerto puede deberse a una insuficiencia cervical (un trastorno en el que el cuello uterino es incapaz de mantenerse cerrado durante el embarazo), desprendimiento prematuro de la placenta, parto prematuro o anomalías de la placenta. El parto muerto es más común de lo que la gente cree, afecta a uno de cada 160 embarazos en Estados Unidos. Nuestra investigación se centró en determinar las causas subyacentes del parto muerto así como los factores que pueden contribuir a una disparidad significativa racial en las tasas de partos muertos agrega el investigador”.²⁰

“La investigación, realizada conjuntamente con la Red Colaborativa de Investigación del Parto Muerto (SCRN), reclutó a un grupo de mujeres de diversos grupos étnicos y geográficos registradas en 59 hospitales en cinco estados del país (Estados Unidos), indicando: Entre las mujeres reclutadas 972 habían tenido un parto muerto entre marzo

²⁰ Revista de la Asociación de Médicos Americanos. http://noticias.latino.msn.com/en1minuto/articulos_bbc.aspx?cp-documentid=31704021 (Guatemala, 5 mayo de 2012).



de 2006 y septiembre de 2008. Los científicos llevaron a cabo autopsias completas de 512 de los bebés, que incluyeron, además de las pruebas de laboratorio estándares en las autopsias, la evaluación de la placenta realizada por un patólogo perinatal, análisis de cromosomas y entrevistas con la madre. De esta forma los investigadores lograron identificar una causa probable o posible de muerte en 390 (76%) de los partos muertos”.²¹

Además de los problemas obstétricos mencionados, encontraron otras causas comunes del trastorno, consideradas como anomalías genéticas o estructurales del feto, anomalías en el cordón umbilical, infección, trastornos de presión arterial y otros problemas médicos de la madre.

Los investigadores han realizado estudios previos que demuestran que las mujeres negras tienen el doble de posibilidades de tener un parto muerto que las blancas. La nueva investigación, sin embargo, no encontró el por qué ocurre esta disparidad. Lo que sí encontraron es que la muerte fetal de las madres negras tiene más probabilidad de ocurrir en las primeras etapas del embarazo o durante el parto y es más común que sea causada por complicaciones obstétricas o infección.

Una segunda investigación sobre parto muerto, también llevada a cabo por la Red Colaborativa de Investigación del Parto Muerto el (SCRN) y publicada en JAMA, analizó la posibilidad de determinar los factores de riesgo de parto muerto al inicio del embarazo. Los investigadores encontraron que hay varios factores, como nunca haber

²¹ *Ibid.*



dado a luz, un aborto espontáneo previo, diabetes, la edad materna, el estado civil de la madre y el exceso de peso, asociados con un mayor riesgo de parto muerto.

Los científicos señalan que el estudio es importante para diseñar estrategias y reducir o prevenir un parto muerto. Se espera que en futuros estudios se pueda establecer porque existen diferencias tan amplias en el riesgo de sufrir el trastorno entre una raza y otra, ya que según la Organización Mundial de la Salud unos 2,6 millones de bebés mueren antes de nacer cada año en el mundo.



CAPÍTULO V

5. Feticidio

Como se ha venido exponiendo, existen diferentes causas que pueden provocar la muerte de un bebé que está por nacer; entre ellas se puede mencionar el aborto y lo referente al mortinato.

Otra de las causas que se puede mencionar y que produce la muerte del producto de una concepción; es el feticidio, considerado como la muerte violenta que se le da al feto, siendo éste el tema del trabajo de investigación.

El Código Penal desde el punto de vista jurídico define el feticidio como: “La muerte del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez.”

Desde el punto de vista doctrinario es considerado como la acción de matar o destruir al feto, es por esa razón que el autor Carrara lo llamó feticidio. Pero el concepto técnico implica al feto desde la concepción, un nuevo ser en el seno materno y no sólo desde que pasa el período embrionario hasta fines del tercer mes de embarazo. En el aborto supone el concepto en el seno materno. Visto desde este punto de vista queda sentado que la destrucción del embrión in vitro antes de su implantación en el seno materno; es decir en el útero, no constituiría aborto en el sentido típico que le han dado los autores e intérpretes de la ley penal. Objeción que también se podrá hacer científicamente.



El feticidio también tiene su base en la teoría del delito, ya que según la doctrina: “La teoría del delito, es la que se encarga del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible. Vale decir, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, cada uno de estos descompuestos en otros conceptos como son los elementos subjetivos y objetivos del tipo, presupuestos también objetivos y subjetivos de las causas de justificación y elementos positivos y negativos de la culpabilidad, los que ya reunidos en un todo configuran el hecho punible. Es en consecuencia, la teoría del delito, parte de la ciencia del derecho penal encaminada a la explicación del delito en general y sus características”.²²

5.1. Estudio de la acción en el feticidio

Partiendo de la teoría general del delito, se puede decir que la acción es toda conducta voluntaria, una manifestación de la voluntad y un comportamiento humano indeterminado.

En el feticidio, la acción debe ser humana, el autor debe ser una persona, no importando el parentesco, pudiendo ser la madre, el padre, u otro pariente o extraños.

El sujeto pasivo, en este caso es el producto de la concepción, siempre que se dé en cualquier momento durante la preñez.

²² Arango Escobar, Julio Eduardo. *Teoría del delito* .Pág. 65.



El objeto material del feticidio, es la persona sobre la cual recae el daño, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. En este caso, se considera persona al ser que se encuentra en el vientre de la madre, y por ende el bien jurídico tutelado es la vida, propiamente la vida en gestación o formación.

De lo anterior se puede afirmar que la conducta típica del feticidio es privar de la vida, igual que el homicidio y puede ser por acción u omisión. Por acción será cuando se realicen actos materiales tendientes a lograr el aborto; mientras que será por omisión cuando mediante abstenciones o un no hacer, se logre privar de la vida al producto de la concepción.

5.2. Definición de feto

Previo a continuar con el desarrollo del presente capítulo, es importante dar una definición de feto, describiéndolo como un vertebrado vivíparo en desarrollo, el cual transcurre desde el momento en que se ha completado la etapa embrionaria hasta antes de que se produzca el nacimiento.

Durante la vida fetal no se forman órganos o tejidos nuevos, sino que se produce la maduración de los ya existentes. En esta etapa el feto ya ha pasado la fase embrionaria, de formación de nuevos órganos y sistemas, y pasa a fortalecerlos, progresando en su crecimiento y desarrollo como ser humano. Las células madre que en la etapa embrionaria se dividieron en 3 capas, comienzan el proceso de creación de



la masa encefálica, el corazón y los pulmones, también se van formando las cavidades auditivas, para finalmente formar las extremidades y los músculos y órganos restantes.

Período perinatal

“Este período suele definirse como el período comprendido entre la semana 28 de gestación y el séptimo día de vida extrauterina (otras definiciones aceptadas abarcan desde la semana 20 de gestación al séptimo día, o desde la semana 20 de gestación al día 28)”.²³

Período neonatal

“Asimismo, existe el periodo neonatal, que se refiere a los primeros 28 días de vida extrauterina, y puede a su vez dividirse en tres: primer período, durante las primeras 24 horas de vida; segundo período, desde el primer día al séptimo; y tercer período, del séptimo al día 28”.²⁴

5.3. Muerte fetal

“Se habla de muerte fetal cuando un feto muere dentro del útero con un peso mayor de 500 gramos y/o con un desarrollo gestacional mayor de 22 semanas, es decir, cuando ha alcanzado un desarrollo tal que, en condiciones óptimas, la vida fuera del útero

²³ Torres, Andrés. **Síndrome hipóxico isquémico**. Pág.59

²⁴ Ibid. Pág. 69.



podiera haber sido posible. La mayoría de muertes fetales ocurren en el tercer trimestre de embarazo, y se habla de muerte fetal precoz cuando ocurre en el segundo trimestre o, de forma más precisa, cuando el peso es menor de 1000 gramos y/o el desarrollo es menor de 28 semanas. Se habla de aborto cuando el peso del embrión o feto es menor de 500 gramos y/o el desarrollo de la gestación es menor de 22 semanas. La mayoría de los abortos ocurren en el primer trimestre, y se habla de aborto tardío cuando ocurre en el segundo trimestre”²⁵.

Síntomas

Una de las causas que motiva a la gestante a consultar a su médico, suele ser la falta de percepción de movimientos fetales o la disminución de los mismos. Otras señales de alarma que se pueden mencionar, es la disminución del tamaño del abdomen o la desaparición de los cambios asociados al embarazo. Pese a ello, hoy en día no es infrecuente que la muerte fetal sea un hallazgo casual durante un examen médico rutinario.

El feto muerto, cuando nace pasa a llamarse mortinato, (nacido muerto). Hasta finales del siglo 20, el diagnóstico de muerte fetal sólo era de certeza tras el nacimiento, mediante la comprobación de que, después de la separación completa de la madre, no respiraba ni mostraba otra evidencia de vida, tal como latido del corazón, pulsación del cordón umbilical o movimiento de músculos voluntarios. Hoy la ecografía permite el

²⁵ Sociedad Española de Obstetricia y Ginecología. **Muerte fetal anteparto**. Pág.20.



diagnóstico de la muerte fetal dentro del útero (confirmando la ausencia de actividad del corazón) y además permite la estimación del tamaño del feto.

Causas

En una gran mayoría de casos, las causas permanecen desconocidas, incluso aunque se practiquen múltiples pruebas a la madre y autopsia al mortinato. Algunos expertos identifican como posibles causas de la muerte del feto las siguientes:

“Patogenicidad bacteriana, enfermedad congénita, como hipoplasia pulmonar; aberraciones cromosómicas; restricción del crecimiento intrauterino; colestasis; diabetes mellitus; pre-eclampsia; psicotrópicos (tales como alcohol, nicotina, etc.), medicamentos para los que existía contraindicación, embarazo prolongado; desprendimiento prematuro de placenta; traumatismo; radiación; incompatibilidad rh; accidentes del cordón umbilical”.²⁶

Algunas interrupciones voluntarias de embarazo se cuentan en las estadísticas como muertes fetales. Una muerte fetal intraútero no suele representar riesgo inmediato para la mujer, por lo que, dado que el parto suele comenzar espontáneamente en dos semanas, la mujer puede elegir esperar, salvo que se encuentre traumatizante la idea de llevar un feto muerto, en cuyo caso, puede elegir la inducción del parto. Si pasan más de dos semanas, entonces ya sí puede aparecer un riesgo de desarrollar

²⁶ Collins, José. **Cuestiones sobre el cordón umbilical**. Pág.50.



trastornos de la coagulación por lo que, pasado este tiempo se recomienda la inducción del parto. El parto debe ser vaginal, dejando la cesárea para casos de complicaciones.

Algunos médicos indican que existe el llamado: “Abordaje emocional: A menudo la mujer que ha sufrido una pérdida de embarazo se siente incomprendida ante la trivialización con la que personas de su entorno social hacen referencia hacia lo sucedido, en frases como ya tendrás otro. Para la madre que ha perdido un futuro hijo, ese ser era importante y tenía entidad en sí mismo que no es sustituible por otro.

Cuando se produce el abordaje emocional en la mujer, es recomendable el acompañamiento desde el reconocimiento del dolor en la dirección de la aceptación como proceso de pérdida, maduración y crecimiento, como ocurre con la muerte de cualquier ser querido. Por ejemplo, en algunos casos los médicos ofrecen a la pareja la posibilidad de ver al mortinato, para dar lugar a una despedida como un ritual que, al marcar un antes y un después, permita un proceso de duelo psicológico”.²⁷

5.4. El aborto

Este término tiene diferentes acepciones, según el punto de vista de diferentes autores.

Por ejemplo, en medicina se considera que el aborto es toda expulsión del feto, natural o provocada, en el período no viable de su vida intrauterina; es decir, cuando no tiene ninguna posibilidad de sobrevivir. Si esa expulsión del feto se realiza en período viable

²⁷ Santos Leal. Emilio. *E l doloroso proceso de perder un embarazo*. Pág.70.



pero antes del término del embarazo, se denomina parto prematuro, tanto si el feto sobrevive como si muere.

En el lenguaje corriente, aborto es la muerte del feto por su expulsión, natural o provocada, en cualquier momento de su vida intrauterina.

El Código Penal, específicamente en el Artículo 133, da un concepto legal de esta figura regulando: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

"En Guatemala el aborto inducido es una práctica muy común, pues permite a la mujer salvar su vida y de acuerdo con estudios realizados en el año 2003, por el Centro de Investigación Epidemiológica en Salud Social y Reproductiva (CIESAR), se practican en Guatemala 65,000 abortos inducidos al año, por otra parte 21,600 mujeres son hospitalizadas para recibir tratamiento por complicaciones derivadas de la práctica del mismo, en virtud que no fueron embarazos planeados. De acuerdo con la información, las mujeres tratadas oscilan dentro de las edades de 15 a 49 años de edad y ocurre un aborto por cada seis nacidos".²⁸

Como puede apreciarse el problema es complejo, lo que amerita investigar si se comete alguna infracción a la ley penal con dicha práctica; así como las causas de los embarazos no deseados que provocan en muchos casos los abortos.

²⁸ Ramírez, Victoria. **Estadísticas de salud social y reproductiva**. Pág. 87.



Otro aspecto importante es el riesgo físico que sufre la mujer, el cual debe considerarse como un daño psicológico provocado por el aborto, con sentimientos de culpabilidad, deterioro en su vida social y otros.

Existen corrientes en América que están influenciando al país, sobre todo a aquellos grupos que pretenden que el aborto no sea penalizado, por lo tanto será un movimiento que irá creciendo conforme pase el tiempo en nuestro medio. Como se sabe en América del Norte el tema ya es viejo tanto en Canadá como en Estados Unidos, se ha legalizado el aborto casi en todos los estados que conforman dichos países.

Desde el punto de vista personal considero que el tema debe ser afrontado, pues trae como consecuencia el hecho que actualmente la despenalización del aborto en nuestro medio y en América Latina en general, es una norma vigente en cuanto a la penalización, pero no positiva y que aparentemente es conceptuado solamente como un problema único de las mujeres; sin embargo, es un problema generalizado porque los nacimientos de hijos no deseados afectan en forma demográfica, económica y social a un país

5.5. Marco histórico

“En Roma, el aborto durante mucho tiempo no era calificado como delito, porque se consideraba al feto como “portivo vicerum matris”, que significa hembra que cría a sus hijos entre sus entrañas y en consecuencia si ésta abortaba no hacía otra cosa que disponer de su propio cuerpo; sin embargo, el uso de sustancias abortivas se



cuando su vida corre peligro y para otras causales de aborto se establecieron penas menores que en los casos de homicidio.

Después de la Colonia los liberales fundadores del estado independiente, establecieron que para considerarse al feto como a un humano verdadero, el mismo tenía que nacer y participar en la interacción social. Pero estos liberales no fueron tan al fondo como para despenalizar o legalizar el propio aborto. Es por ello, que el texto empleado en el Código mexicano de 1871, era muy ambiguo porque se refería al niño y no al feto.

Fue hasta el año 1931 en donde se generaliza en el país la despenalización del aborto en caso de violación, esto sucede después de la Revolución Mexicana en virtud de que muchas mujeres fueran violadas. De estos acontecimientos se basan los argumentos que siguen vigentes hasta nuestros días de que el aborto es considerado como un problema de salud pública. Aún en el año de 1871 como en los años treinta del siglo XX la Iglesia Católica busca tener en todo momento la mayor fuerza, por ello hace más estricta y cerrada su oposición al aborto. Por su parte, el Estado mexicano responde con ambigüedad y marca su distancia con la Iglesia Católica introduciendo atenuantes a la penalización del aborto, pero sin establecer su legislación”.²⁹

“En Guatemala básicamente en los años 50 posteriores al cardenismo, algunos grupos conservadores intentaban revertir las leyes sobre el aborto, presentando al menos tres iniciativas de las cuales hay poca documentación sin ningún progreso, pese al crecimiento de la idealización de la maternidad, de la edificación del monumento a la

²⁹ Jiménez, Graciela. **Aborto en México**. Pág. 27.



madre y desde que las esposas de los Presidentes de la República de Guatemala acuden a eventos organizados por grupos conservadores.

Para los años setenta, resurge con gran fuerza la discusión social sobre la anticoncepción, en donde la iglesia empieza a manifestar una fuerza social que pretende que el catolicismo rija no sólo la vida moral, ética y social sino también la vida política y económica”.³⁰

5.6. Legislación comparada

Al realizar una investigación sobre el tema del aborto, se determinó que existen muy pocas tesis jurisprudenciales que abarquen este tema, como consecuencia de la mínima criminalidad registrada.

“Las tesis obtenidas datan de 1938 hasta 1990, en dos de ellas existe una reafirmación respecto a los bienes jurídicamente protegidos, ya que en la tesis de 1958 se establece que dichos bienes los constituyen: La vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad”.³¹

³⁰ Barraza, Eduardo. **Aborto y pena en México**. Pág. 48.

³¹ Universidad abierta. **Bien jurídicamente protegido**. SEP. www.universidadabierta.Ed.México, 2012. (Guatemala, 4 de mayo de 2012).



En vista de que en Guatemala no existen suficientes fuentes bibliográficas sobre el aborto; se hará mención de distintos cuerpos legales de países como México y Costa Rica, en los que figura este delito.

En el Código Penal del Distrito Federal de México, se encuentra penalizado el aborto, es así que en el Artículo 144, se establece que: “El Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”.

Asimismo, el Artículo 145 de dicha norma penal mexicana regula: “Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella”.

Así también en el Artículo 147 del mismo cuerpo legal se establece: “Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consciente en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado”.

Cuando una mujer consienta que le practiquen un aborto, tendrá una penalización jurídica, de uno a tres años de prisión, y también se aplicará sanción jurídica a la persona que la haga abortar.

Incorre en el delito de aborto, cualquier mujer que consienta se le practique un aborto. La mujer que consciente un aborto, tiene capacidad de comprender que está cometiendo un delito y al consentirlo, actúa por su libre voluntad.



En el Código Penal Federal de México, el tipo penal sobre el aborto se encuentra ubicado en el título 19, capítulo VI, que desde 1931 se mantiene sin grandes variaciones, estableciendo en el Artículo 329, que “el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. Y en el Artículo 330, “al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión”.

También, el Artículo 331 del mismo cuerpo legal, regula que “si el aborto lo causare el médico, cirujano, comadrona o partera; además de las sanciones que le corresponden conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión”. Así, el Artículo 332 establece que se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión”.



El aborto consentido se penaliza a nivel federal, considerando que la mujer es una persona que actúa con su libre albedrío, al consentir que se le practique un aborto.

Con relación al Código Penal de Costa Rica, Ley N° 4573 y sus reformas, del 4 de marzo de 1970 en los delitos contra la vida, el Artículo 118 regula el aborto con o sin consentimiento:

“El que causare la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina;
- 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer”.

Por otra parte, el Artículo 119 de dicho Código, castiga el aborto procurado, regulando que “será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.”



En el Artículo 120 relativo al aborto honoris causa, el Código Penal de Costa Rica, estipula que “si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.”

En el caso del aborto impune regulado en el Artículo 121 del mismo Código, establece que “no es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.”

También en este Código Penal se establece el aborto culposo, en su Artículo 122, “será penado con sesenta a ciento veinte días de multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.”

Siempre analizando el derecho comparado, se puede indicar que en las últimas tres décadas, la legislación sobre el aborto inducido ha sido objeto de cambios en casi todos los países, con una tendencia general cada vez menos restrictiva. Algunos países que antes sólo permitían el aborto cuando era necesario para salvar la vida de la mujer, han modificado su marco legal para incluir motivos eugenésicos, económicos o sociales, y así sucesivamente. Actualmente, casi dos tercios de la población mundial, vive en países cuya legislación admite el aborto por diversas razones, inclusive la petición de la mujer; mientras que un pequeño grupo de países que conforman el 3% de la población mundial lo prohíben sin admitir causa alguna de excepción.



Legislaciones más liberales

“Corresponde a un grupo de países donde el aborto es permitido ya sea por solicitud de la mujer embarazada, por motivos de salud, eugenésicos o motivaciones de tipo socioeconómico. Por lo tanto, si una mujer decide abortar, no tiene que demostrar que fue violada o que tiene suficientes hijos, como tampoco debe tener el aval de varios médicos que certifiquen un posible riesgo a la salud: simplemente basta con la petición de la mujer.

Este grupo está conformado por cuarenta países entre los cuales se encuentran Estados Unidos, Canadá, Holanda, Austria, Noruega, Grecia, Dinamarca, Vietnam, Cuba y China, entre otros.

En Estados Unidos, el caso que admitió la legalidad de la práctica del aborto como ejercicio de un derecho de la mujer fue “Roe versus Wade”, resuelto por la Suprema Corte de ese país en 1973, en el cual se definió la existencia de un derecho constitucional a la libertad de abortar.

Es necesario destacar que la legalidad del aborto no refleja una situación idónea para la salud de la mujer ni para el reconocimiento de sus derechos reproductivos.

En la Unión Soviética el aborto se legalizó en 1920, es decir, antes de que se dispusiera de métodos modernos para la anticoncepción. Esta situación difiere en gran medida con



la de aquellas naciones que disponen de un amplio uso de métodos anticonceptivos y en las que, por ende, la cantidad de abortos llevados a cabo es mucho menor.

Otra circunstancia que afecta los derechos reproductivos de la mujer ocurre cuando la legalidad del aborto está relacionada con las presiones de la política demográfica, como fue denunciado en el caso de China.

Legislaciones que permiten causales amplias

En este tipo de legislaciones en general se mantiene una actitud comprensiva hacia el aborto. Aunque no es suficiente la petición de la mujer, se incluyen diferentes motivos válidos para justificar un aborto, como ser: la protección de la vida y la salud de la mujer, la violación, el incesto, las razones eugenésicas o los factores sociales y económicos.

Este grupo comprende alrededor de 31 países, entre los cuales están Gran Bretaña, Alemania, Italia, España, Japón, Israel, Sudáfrica, la India, Barbados y Belice.

En Italia la despenalización del aborto fue promulgada en 1978; en este caso, las circunstancias deben ser certificadas por un médico, y luego tanto el médico como la mujer deben firmar un documento. La mujer tiene que esperar una semana antes de realizarse el aborto y obtener consejos sobre alternativas al respecto. Este sistema permite que las mujeres contemplen por más tiempo la decisión que han tomado.



Es importante advertir que la no punibilidad del aborto no significa que en estos países el aborto sea más frecuente que en los que sí lo castigan; por el contrario, el reconocimiento de los derechos reproductivos de la población, acompañado con una educación sexual masiva, y un amplio acceso a métodos anticonceptivos favorece a que ocurran pocos abortos. Un ejemplo de esto es Holanda, que es el país con menor frecuencia de abortos en el mundo.

Legislaciones más restrictivas

Con relación al aborto, en este tipo de legislaciones se admiten entre dos y cuatro causales de excepción. Además, de permitir el aborto cuando la continuación del embarazo pone en riesgo la vida de la mujer, también admite los motivos eugenésicos (daño fetal), y la protección de la salud de la mujer, o bien cuando el embarazo se debió a violación o incesto.

En el grupo de 59 países que conforman la legislación restrictiva se encuentran Argentina, Brasil, México, Arabia Saudita y Tailandia.

En Argentina, el aborto es un delito contra las personas consagrado en los Artículos del 85 al 88 del Código Penal. Sin embargo, la legislación argentina no sólo contempla el aborto terapéutico que es lícito siempre que el peligro a la vida de la mujer no pueda ser evitado de ninguna otra forma, sino que además reconoce la licitud del aborto en caso de violación a una mujer demente o idiota.

El hecho de que el aborto no esté completamente prohibido, no impide que la mayoría de las mujeres que abortan lo hagan en condiciones de clandestinidad. En Brasil, donde se reconocen tres causales de aborto (protección de la vida de la mujer, violación e incesto) ocurren entre uno y cuatro millones de abortos clandestinos por año.

Además de las restricciones legales que favorecen la clandestinidad del aborto, en estos países suele haber niveles muy bajos de uso de métodos anticonceptivos modernos, y la educación sexual es casi inexistente. En Brasil, el uso de métodos anticonceptivos fue legalizado apenas en 1988.

Legislaciones que permiten el aborto terapéutico

Este tipo de legislación es adoptada por un grupo de 45 países, que sólo permiten el aborto para salvar la vida de la mujer afectada. Entre los países más poblados de este grupo se pueden mencionar Indonesia, Irán, Egipto, Venezuela, Nigeria y Afganistán.

Legislaciones totalmente prohibitivas

Corresponde a 15 Estados donde se prohíbe el aborto de modo total y sin admitir causal de excepción alguna. Los países que cuentan con esta legislación son Colombia, Chile, Honduras, Filipinas, Somalia, Haití, República Dominicana, Andorra y El Vaticano, entre otros.



Pero eso no significa que en el territorio de esos Estados todos los embarazos se lleven a término. Si tomamos el ejemplo de Filipinas, desde que en 1986 la Constitución Filipina reconoció el derecho a la vida desde el momento de la concepción, el resultado ha sido el incremento del aborto clandestino, con el correspondiente aumento de las complicaciones médicas a él asociadas. De hecho, el aborto es la décima causa de hospitalización de las mujeres filipinas.

Por otro lado, muchas mujeres optan por no terminar con un embarazo por el temor a ser descubiertas, por el peligro de salud que ello implica y por sentimientos de culpabilidad. Encuestas realizadas en Chile mostraron que en el grupo de mujeres menores de 20 años sólo el 28.6% deseaba el embarazo y para el grupo entre los 20 y los 25 años, un 35.3% respondió desear su hijo”.³²

5.7. Clasificación legal del aborto

El Código Penal guatemalteco hace una clasificación legal del aborto, estableciendo las sanciones que corresponden a quien lo practica o consiente que lo realicen o en su caso a quienes sin haberlo consentido la mujer lo produce. Para el efecto, se citan literalmente los artículos que contienen los distintos tipos de aborto, siendo los siguientes:

³² Benítez, Israel. **Muerte fetal**, Pág. 20.



a) Aborto procurado

El Código Penal, en su Artículo 134 preceptúa: “La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión”.

b) Aborto con o sin consentimiento

El Artículo 135 del mismo cuerpo legal establece: “Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere;

2º. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión”.

c) Aborto calificado

Asimismo, el Artículo 136 del mismo cuerpo legal regula: “Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o



maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años”.

Aborto terapéutico

El citado Código en su Artículo 137 preceptúa: “No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos”.

Aborto preterintencional

En el Artículo 138 del Código Penal guatemalteco, también se tipifica el aborto preterintencional, regulando que: “Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionarlo con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta, aumentada en una tercera parte.

Asimismo, es importante mencionar que el Código Penal también hace referencia a la tentativa de aborto y aborto culposo en el Artículo 139, preceptuando lo siguiente: La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son



impunes. El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

También, el Código Penal en su Artículo 140 establece una agravación específica regulando: El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

5.8. Presupuesto básico

No todos los delitos requieren un presupuesto indispensable para que se produzca el delito. El aborto es de los que sí exigen dicho presupuesto, pues es necesaria una situación especial para que pueda existir dicho delito.

En el caso del aborto, el presupuesto básico es el estado de preñez, acontecimiento biológico estrictamente necesario, dicho de otra manera, no podrá haber aborto, ni siquiera tentativa, si no existe el embarazo.

De conformidad con la legislación guatemalteca, el estado de preñez, embarazo, gestación o gravidez se inicia con la concepción, termina con el nacimiento y tiene una duración de nueve meses, que puede variar en cada caso. No se requiere, que el embrión sea viable. Tal como lo regula el Artículo 1 del Código Civil.



5.9. Formas y medios de ejecución

La norma penal no establece ninguna forma ni medio específico para cometer el delito de aborto, de ahí que pueda realizarlo cualquiera, siempre que sea idóneo. Los medios idóneos en el aborto pueden ser físicos, químicos y vegetales.

Físicos

Estos medios pueden ser legrado, que es el raspado del útero mediante un instrumento quirúrgico llamado legra; la succión para atraer y expulsar al producto; la introducción de algún objeto delgado y punzante para destruir el feto o extraerlo; el traumatismo, como golpes, puntapiés, aplastamiento; descarga eléctrica, empleada como medio de tortura; la radioactividad; el exceso de ejercicio rudo para lograr la expulsión.

Químicos

Son aquellas sustancias que tienen la capacidad para privar de la vida al producto o expulsarlo con el fin de matarlo; como la quinina, cornezuelo de centeno, arsénico, sales de plomo, mercurio y ergotina.



Vegetales

Los principales son apiolina, perejil, ruda, sabina cantárida y zoapaxtle. Los medios descartados, son los morales, la brujería y todo medio no idóneo; asimismo, las maniobras para acelerar el parto no son medios para hacer abortar.

Es decir, que existen diferentes medios y formas en que se puede producir un aborto, sean con o sin el consentimiento de la madre.

5.10. El aborto y su relación con la teoría del delito

De conformidad con la teoría del delito, en lo referente a la relación de causalidad se puede aplicar lo establecido en el Artículo 10 del Código Penal; indicando que el nexo de causalidad, se da entre la conducta típica y el resultado, es decir, la consecuencia de la conducta, es la causa.

Resultado típico

El resultado típico en el aborto es la muerte del producto, de no haberla se estará en el grado de tentativa.

Se puede presentar una conducta, por ejemplo: haber una sustancia abortiva, como el té de perejil y ocurrir el aborto, o puede que éste obedezca a diferente causa. Mediante pruebas periciales, deberá demostrarse la existencia del nexo causal.



Ausencia de conducta

El aborto puede presentarse en todos los casos de ausencia de conducta, con lo cual surgiría el aspecto negativo de la conducta.

La antijuricidad

La antijuricidad, sin lugar a dudas es un elemento positivo del delito. “Cuando una conducta es considerada por el juzgador como antijurídica, constituye delito; es decir, es un acto formalmente contrario a derecho, en tanto que es transgresión de una norma jurídica establecida por el Estado, de una prohibición o de un mandato del orden jurídico y segundo, porque el acto es materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad, antisocial, para el conocimiento del injusto se exige que el sujeto subsuma su conducta en la norma descrita por el legislador.”³³

El aborto es antijurídico en la medida en que se encuentra previsto en el Código Penal. La privación de la vida contraría al derecho, de ahí que es antijurídica.

Se pueden invocar causas de justificación, como el estado de necesidad, que da origen al aborto terapéutico.

“La antijuricidad es la oposición, al deber jurídico penal de la actividad o inactividad dolosa o culposa que lesiona o pone en peligro al bien tutelado y que no es necesaria

³³ Von Liszt, Frank. **Tratado de derecho penal**. Pág. 120.



porque no va a salvar bien jurídico alguno o el que va a salvar es notoriamente menos valioso o porque existe una alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva”.³⁴

El aborto es un tipo penal que atenta contra el bien jurídico tutelado por el Código Penal, como es la vida. La tipicidad es importante para que se dé el principio de legalidad, para juzgar el aborto.

La tipicidad

La conducta del sujeto activo debe encuadrar o adecuarse exactamente a la descripción legal, y cumplir todos los requisitos que exige el tipo; así al ocurrir la muerte, el sujeto pasivo deberá ser producto de la concepción. En cuanto a la temporalidad, la muerte deberá suceder en cualquier momento de la preñez.

La culpabilidad

En el aborto, se pueden dar casos de dolo y de culpa. Pero cuando el delito es doloso, en doctrina se le denomina cuasidelitos, es así que el autor Hans Welzel, con relación a este aspecto indica: “En el derecho penal natural sólo el delito doloso es un verdadero crimen, el delito culposo únicamente es un quasidelictum al que debía aplicarse una pena extraordinaria”.³⁵

³⁴ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 51.

³⁵ Welzel, Hans. **Derecho penal alemán.** Pág. 35.



En la clasificación de abortos que regula el Código Penal, todos son dolosos, a excepción de los regulados en el Artículo 139 del mismo Código.

En ese sentido el Código Penal guatemalteco, tiene dos aplicaciones muy importantes, en el primer caso no es punible, cuando la mujer o futura madre que por imprudencia, negligencia o impericia, causa su aborto.

En el segundo caso, cuando se trata de aborto culposo cometido por tercera persona, sí es sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

Como se puede observar, en muchas ocasiones se ha considerado que las acciones realizadas en contra del ser vivo que crece en el vientre de la madre y a las cuales se les tipifica como aborto, arrebatando la vida de esa persona son tipificadas como delito, porque así lo considera la Constitución Política de la República de Guatemala; pero en la práctica ese ser es tomado como un objeto que afecta la salud de quien lo porta (la madre), o en su caso es un estorbo.

Por tal razón, se concluye este informe indicando que el feticidio sería la figura típica que en muchos casos debería aplicarse cuando se da muerte a un bebé; o a una persona que se va desarrollando en el vientre de la mujer considerada desde ya como una madre; ya que en muchos otros casos se sanciona con penas severas a la persona que roba o afecta algún bien que no implica una vida; mientras que cuando se arrebatata la vida de un pequeño ser que no puede defenderse, ni decir palabras que lo



libren del mal que le espera; se sanciona con penas conmutables como si eso no significara nada, como si sólo fuera una simple infracción; siendo que se le está quitando la vida a un ser indefenso, lo cual va en contra de las leyes morales y también contra la ley penal.



CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza y protege, la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona; sin embargo, en la actualidad dicho precepto constitucional no se cumple, toda vez que existe una incontrolable pérdida de vidas humanas, como en el caso de los bebés.
2. Cuando una persona le quita la vida a otra comete el delito de homicidio y según las circunstancias se le sanciona con una pena; pero cuando alguien mata a un feto, es decir al producto de la concepción, que vive y crece en el vientre de la madre, se le considera aborto, sin analizar las condiciones en las que fue realizado.
3. Regularmente los casos de aborto o muerte del feto dentro del vientre materno, ocurridos en los centros hospitalarios públicos o privados; no son investigados para determinar si constituyen o no delitos.
4. La mala práctica médica puede ocasionar también la muerte de un feto o un aborto; no obstante, son pocos los casos llevados a tribunales, debido a que la madre confía en lo que dice el médico tratante.
5. El Código Penal guatemalteco sólo regula el delito de aborto; no así el feticidio, que ocurre cuando se le da muerte al feto dentro del vientre materno, ya sea en forma dolosa o culposa.





RECOMENDACIONES

1. Para que el Estado pueda garantizarle a las personas, especialmente a los niños y a los bebés, sus derechos constitucionales debe implementar políticas de seguridad eficientes y sobre todo de educación sobre el respeto a la vida.
2. Todos los casos de aborto tienen que investigarse, para lo cual los médicos deberían presentar un informe de las circunstancias en que se produjo, ante el Ministerio Público para que esta institución determine si hay o no causa probable para iniciar una investigación penal.
3. Para que la muerte del producto de la concepción, no quede impune, se tiene que reformar el Código Penal tipificando el delito de feticidio, toda vez que equivocadamente en todos los casos en que el feto ha muerto por causas provocadas, se tipifica como un aborto.
4. El Ministerio de Salud es el ente obligado a investigar todos los casos de aborto o muerte del feto, ocurridos por cualquier causa.
5. El Colegio de Médicos y Cirujanos tiene que supervisar constantemente la práctica médica de sus colegiados; en virtud que de las manos de estos y sus conocimientos, depende la vida de las personas.





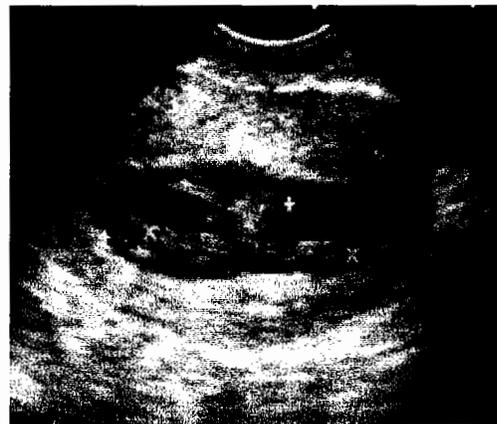
ANEXOS

ANEXO I



La ecografía es el método diagnóstico de la muerte fetal

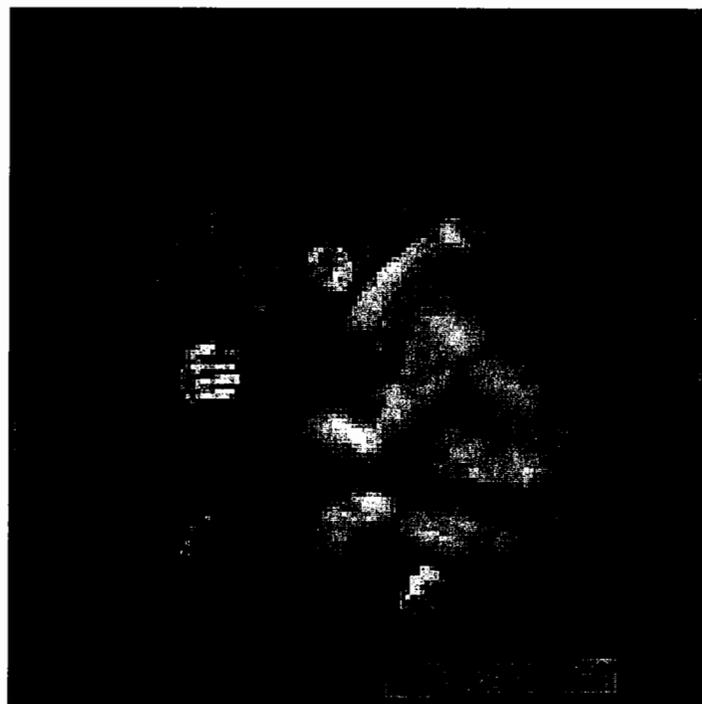
ANEXO II



6 a 10 semanas



Efecto de la presión del cordón umbilical
alrededor de la pierna y el cuello



Feto de 20 semanas con el cordón circulado



Nacido muerto



BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO, ESCOBAR, Julio Eduardo. **Teoría del delito**. 2da ed. Guatemala: (s.e), 2006.
- BARRAZA, Eduardo. **Aborto y pena en México**. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México: Ed. GIRE, 2003.
- BENÍTEZ, Israel, **Muerte fetal**. Guatemala: (s.e), 2004
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- BRENES CÓRDOVA, Alberto. **Tratado de personas jurídicas. Notas y comentarios**. San José, Costa Rica: Ed. Rivera, 1974.
- BOBBIO, Norberto. **El tercero ausente**. Madrid, España: Ed. Cátedra, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14^a. ed. S.R.L., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1998.
- CARRANCA, R. **Código Penal anotado**. México: Ed. Porrúa, 1963.
- COLLINS, José. **Cuestiones sobre el cordón umbilical**. Guatemala: Ed. Rivas, 2009.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala. Ed: Llerena, 1998.
- http://español.pregnancy-info.net/nacer_muerto.html, (Guatemala, 4 de mayo de 2012).
- JIMÉNEZ, Graciela. **Aborto en México**. México: Ed. Plaza, 2005.



JÍMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho penal mexicano**. Tomo II. México: Ed. Porrúa, 1979.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil**. 3ª.ed. México: Ed. Orozco, 1997.

RAMÍREZ, Victoria. **Estadísticas de salud social y reproductiva**. Guatemala: Ed. Pineda, 2006.

Revista de la Asociación de Médicos Americanos [http://noticias latino.msn.com/en 1 minuto/ artículos bbc.aspx?cp-documentid=31704021](http://noticias.latino.msn.com/en1minuto/articulos_bbc.aspx?cp-documentid=31704021) (Guatemala, 5 mayo de 2012).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Tomo I. México: Ed. Porrúa, 1998.

SANTOS LEAL. Emilio. **El doloroso proceso de perder un embarazo**. Guatemala: Ed. Lorena, 2012.

Sociedad Española de Obstetricia y Ginecología. **Muerte fetal anteparto**. Guatemala: Ed. Pineda, 2008.

TORRES, Andrés. **Síndrome hipóxico isquémico**. México: Ed. Valdés. 2006.

Revista de la Asociación de Médicos Americanos. http://noticias.latino.msn.com/en1minuto/articulos_bbc.aspx?cp-documentid=31704021 (Guatemala, 5 mayo de 2012).

VON LISZT, Frank. **Tratado de derecho penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1927.

WELZEL, Hans. **Derecho penal alemán**. Chile: Ed. Jurídica, 1987.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto ley 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.